



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 8 de Septiembre del 2004 -- N° 416

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETO:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		PRIMERA SALA DE LO	
		CIVIL Y MERCANTIL:	
2045-A	2	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
Declárase el estado de emergencia del sector eléctrico en todo el territorio nacional con el objeto de prevenir las consecuencias del período de estiaje iniciado en el presente año		52-2004	17
		María Tránsito Ortiz en contra de Rodrigo Armando Fernández Ortiz	
ACUERDO:		53-2004	20
		Janneth Contreras Infante en contra de Julio César Dumaguala Quichimbo	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		54-2004	24
0490	3	Asociación Peninsular de Jubilados y Pensionistas en contra de Edmundo Sigifredo Guale Caiche	
Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso de la Facilidad Global del Medioambiente (GEF) para Ejecutar el Proyecto Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) entre la República del Ecuador y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo		59-2004	25
		Compañía PRECICOSA en contra de Dolores Leticia Reyes Navarrete y otros ...	
		62-2004	27
		Yessenia Maribel González Romero en contra de Byron Arteman Lalangui Campoverde	
RESOLUCION:		66-2004	30
		Roberto Ugalde Monsalve en contra de Pablo Augusto Rivera Hermida	
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
151-DIRG-2004	17	-	32
Refórmase la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos		Gobierno Municipal de Piñas: Que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal	

N° 2045-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República prescribe que es responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre éstos el servicio de energía eléctrica; y, que el Estado debe garantizar que dichos servicios respondan a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad y debe velar porque sus precios o tarifas sean equitativos;

Que el artículo 244 numeral 10 de la Constitución Política de la República determina que al Estado le corresponde, entre otras obligaciones, otorgar subsidios específicos a quienes lo necesiten;

Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional, por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación;

Que el Consejo Nacional de Electricidad, mediante Resolución No. 162/04 de 11 de agosto de 2004, determinó que las tarifas al usuario final no reflejan los costos reales del servicio eléctrico y estableció la necesidad de cubrir el déficit de generación, entre el Precio Referencial de Generación y el Costo Real de Generación;

Que el registro histórico del comportamiento climático en las estribaciones de la cordillera oriental, determina que el caudal de los principales sistemas hidrográficos que alimentan varias centrales hidroeléctricas del país, se reduzca entre los meses de septiembre y marzo de cada año, produciendo el fenómeno natural denominado estiaje;

Que las empresas de distribución eléctrica, producto de la crisis económica que han soportado por varios años, no han podido cubrir la totalidad de las obligaciones económicas adquiridas con las empresas de generación termoeléctrica;

Que la crisis económica que afecta a las empresas de generación termoeléctrica, ha originado la incapacidad de las mismas para disponer de los suficientes recursos económicos; para prepagar la compra de los combustibles necesarios para la producción de electricidad suministrados por PETROCOMERCIAL; y, para la adquisición de repuestos e insumos para realizar los mantenimientos técnicos requeridos;

Que de acuerdo con la información técnica proporcionada los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas que se encuentran en la vertiente oriental del país, prevén registros de magnitudes inferiores a los valores medios históricos, lo que ocasionaría notable disminución de la producción de energía eléctrica de dichas centrales, que a su vez provocaría un intensivo uso de las centrales termoeléctricas, con el consiguiente incremento del consumo de combustibles;

Que los precios de los combustibles a nivel internacional requeridos para la generación de energía eléctrica para consumo interno, se han incrementado sin que se pueda predecir los precios futuros de éstos, lo que ha determinado un incremento considerable de los costos de operación de las centrales termoeléctricas;

Que los factores enunciados, ponen en grave riesgo el normal abastecimiento de potencia y energía eléctrica requeridas por el país para su normal desarrollo socio-económico;

Que mediante oficio de 31 de agosto del 2004, los representantes del Consejo Nacional de Electricidad - CONELEC, Fondo de Solidaridad, Centro Nacional de Control de Energía - CENACE, y TRANSELECTRIC S.A.; solicitan al señor Presidente Constitucional de la República, la declaratoria de emergencia del sector eléctrico para evitar riesgos en el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país;

Que a efectos de tomar las medidas más adecuadas para reducir la incidencia del estiaje en la generación y distribución de energía eléctrica que podría provocar una grave crisis y conmoción interna;

Que de conformidad con lo determinado por el artículo 3, literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministro de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable al presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase el estado de emergencia del sector eléctrico en todo el territorio nacional, con el objeto de prevenir las consecuencias del período de estiaje iniciado en el presente año.

Art. 2.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del 2004, reconozca en beneficio del usuario final del servicio de energía eléctrica, hasta por US\$ 15.000.000,00 (QUINCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por concepto de la diferencia entre el precio referencial de generación aplicado en el cálculo de la tarifa al usuario final y el costo real de generación efectivamente liquidado por el CENACE a las distribuidoras por las compras de energía efectuadas en el mercado ocasional y en los contratos a plazo. Se determinará para cada una de las empresas distribuidoras el valor que debe percibir de esta diferencia multiplicada por la energía efectivamente recaudada de sus consumidores finales. La entrega de recursos se hará a través del Fondo de Solidaridad, el que a su vez lo canalizará por intermedio de los fideicomisos suscritos por las empresas en las cuales es accionista a nombre del Estado Ecuatoriano.

Art. 3.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en la pro forma del Presupuesto General del Estado del año 2005 asigne los recursos necesarios para cubrir el reconocimiento al usuario final de la diferencia que se presente entre el precio real de generación aplicado en el cálculo de la tarifa al usuario final y el costo real de

generación que efectivamente liquide el CENACE en ese ejercicio económico, fundamentado en información técnica del CENACE y de las resoluciones que el CONELEC, en su calidad de organismo de regulación y control, adopte sobre este tema.

Art. 4.- Ordénase que el Fondo de Solidaridad, para que a través de las juntas de accionistas de las empresas de generación termoeléctrica, en las cuales es accionista, conforme a la ley y a los estatutos sociales, provea y autorice el uso de los recursos que éstas requieran para cumplir sus actividades de mantenimiento y operación que garanticen su funcionamiento durante el estiaje.

Art. 5.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes pertinentes a la cuota semanal por venta interna de derivados, que por ley transfiere PETROECUADOR a fin de que se pueda otorgar el crédito para la compra de combustible de las generadoras termoeléctricas del Fondo de Solidaridad y a CATEG Generación, a partir del 1 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 6.- Dispónese que el CONELEC, CENACE y TRANSELECTRIC S.A. acelere los procesos de las interconexiones internacionales eléctricas y de gas.

Art. 7.- Dispónese que el Ministerio de Energía y Minas, la CENACE, el CONELEC y todas las instituciones del Estado que conforman el sector eléctrico inicien la campaña de uso eficiente y ahorro de la energía eléctrica.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de agosto del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0490

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos el 17 de abril del 2003, se suscribió el "Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso de la Facilidad Global del Medioambiente (GEF) para Ejecutar el Proyecto Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) entre la República

del Ecuador y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, en su Capacidad de Agencia Ejecutora de la Facilidad Global del Medioambiente con sus enmiendas Aceptadas por las Partes, el 16 de diciembre del 2003 y 19 de febrero del 2004";

Que el referido Acuerdo de Donación y sus Enmiendas aceptadas por las partes están orientadas a proporcionar asistencia para la protección del medio ambiente y en consecuencia promover un desarrollo económico medioambiental coherente y sustentable; y,

Que una vez que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado convenio bilateral, corresponde su publicación en el Registro Oficial.

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso de la Facilidad Global del Medioambiente (GEF) para Ejecutar el Proyecto Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) entre la República del Ecuador y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, en su Capacidad de Agencia Ejecutora de la Facilidad Global del medioambiente con sus Enmiendas Aceptadas por las Partes, el 16 de diciembre del 2003 y 19 de febrero del 2004", suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, el 17 de abril del 2003.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 26 de julio del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO DE DONACION DEL FONDO MUNDIAL
PARA EL MEDIO AMBIENTE**

(Proyecto del Sistema Nacional de Areas Protegidas -
MAE)

entre la

REPUBLICA DEL ECUADOR

y el

**BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO**

Actuando como la Agencia Ejecutora del Fondo Mundial
del Medio Ambiente

Abril 17, 2003

**DONACION PARA EL FONDO DE FIDEICOMISO
GEF No. 051537-EC**

**Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso de la
Facilidad Global de Medioambiente**

ACUERDO, fechado 17 de abril, 2003, entre la REPUBLICA DEL ECUADOR (Ecuador) y el BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO (el Banco) actuando como Agencia de Ejecución de la Facilidad Global de Medioambiente (GEF), con respecto a los fondos de Donación proporcionados al Fondo de Fideicomiso de la Facilidad Global de Medioambiente (el Fondo de Fideicomiso GEF) por ciertos miembros del Banco como participantes de la GEF.

CONSIDERANDO QUE (A) el Banco de conformidad con la Resolución No. 91-5 de los Directores Ejecutivos del Banco, del 14 de marzo de 1991, estableció la GEF para asistir la protección del medioambiente global y en consecuencia promover un desarrollo económico medioambientalmente coherente y sustentable;

CONSIDERANDO QUE (B) luego de la reestructuración de la GEF, continuaron vigentes los arreglos basados en la Resolución No. 94-2 de los Directores Ejecutivos del Banco, del 24 de mayo de 1994 (Resolución No. 94-2), la cual, entre otros, estableció el Fondo de Fideicomiso GEF, autorizó el primer relleno del Fondo de Fideicomiso GEF y fijó al Banco como Fideicomisario del Fondo de Fideicomiso GEF;

CONSIDERANDO QUE (C) el segundo relleno del Fondo de Fideicomiso GEF se aprobó sobre la base establecida en la Resolución No. 98-2 de los Directores Ejecutivos del Banco, del 14 de julio de 1998;

CONSIDERANDO QUE (D) el Ecuador (a través del Ministerio del Medio Ambiente - MAE), convencido de la viabilidad y prioridad del proyecto descrito en el Anexo 2 a este Acuerdo (el Proyecto), ha solicitado asistencia de los recursos del Fondo de Fideicomiso GEF para el financiamiento de las Partes A, B y D del Proyecto, y que tal solicitud ha sido aprobada de acuerdo con las disposiciones del Instrumento para el Establecimiento de la Facilidad Global de Medioambiente Reestructurada, aprobado en virtud de la Resolución No. 94-2 y será financiada de los recursos del Fondo de Fideicomiso GEF;

CONSIDERANDO QUE (E) por acuerdo de la misma fecha de este Acuerdo entre el Banco, también actuando como Agencia de Ejecución de la GEF, y el Fondo Ambiental Nacional (FAN) (Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF), el Banco acordó hacer disponibles recursos adicionales de la GEF, sobre una base de donación, para llevar a cabo la Parte C del Proyecto por un monto principal agregado equivalente a tres millones de trescientos mil Derechos Especiales de Giro (SDR 3.300.000) (Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF), pero únicamente con la condición de que el Ecuador acepte cumplir con las obligaciones con el Banco que se estipulan en este Acuerdo;

CONSIDERANDO QUE (F) el Ecuador recibió del Gobierno del Reino de los Países Bajos (los Países Bajos), una donación (la Donación Holandesa) por un monto agregado equivalente a aproximadamente \$ 2.340.000 para asistir en el financiamiento del Sistema Nacional de Areas Protegido (SNAP) del Ecuador, en los términos y condiciones impartidas en un acuerdo concluido entre el Ecuador y los Países Bajos el 30 de noviembre del 2001 (Acuerdo de Donación Holandesa);

CONSIDERANDO QUE (G) el Ecuador recibió del Gobierno de Alemania (Alemania), una donación (la Donación Alemana) por un monto equivalente a aproximadamente \$ 8.330.000 para asistir en el financiamiento del SNAP, en los términos y condiciones impartidas en un acuerdo concluido entre el Ecuador y Alemania el 15 de marzo del 2000 (Acuerdo de Donación Alemana);

CONSIDERANDO QUE (H) el Ecuador espera recibir del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo (el Préstamo BID) por un monto equivalente a aproximadamente \$ 5.000.000 para asistir en el financiamiento del SNAP y sus zonas de amortiguación, en los términos y condiciones impartidas en un acuerdo a concluirse entre el Ecuador y el BID (Acuerdo de Préstamo BID);

CONSIDERANDO QUE (I) el Banco recibió del Ecuador una carta del 26 de febrero del 2002 que describe el programa del Ecuador para el SNAP por el periodo de 2001 a 2010 (el Programa SNAP), y estipulando el plan de acción del Ecuador para alcanzar el fortalecimiento del SNAP a medio y largo plazo; y,

CONSIDERANDO QUE (J) que el Banco aceptó, entre otros, sobre la base de lo anterior, extender la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF a Ecuador en los términos y condiciones impartidas en este Acuerdo;

LAS partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01.

- (a) Las siguientes disposiciones de las "Condiciones Generales Aplicables a los Acuerdos de Préstamo y Garantía para los Préstamos en Una Sola Moneda" del Banco, del 30 de mayo de 1995 (como enmendadas hasta el 6 de octubre de 1999), con las modificaciones estipuladas en el literal (b) de esta Sección (Condiciones Generales) constituyen una parte íntegra de este Acuerdo:
- (i) El artículo I;
 - (ii) Las secciones 2.01 (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) (8), (9), (10), (14), (15), (16), (18) y (21), 2.02 y 2.03;
 - (iii) La sección 3.01;
 - (iv) Las secciones 4.01 y 4.06;
 - (v) El artículo V;
 - (vi) Las secciones 6.01, 6.02 (c), (e), (f), (g), (i), (l), (m), (n), (o) y (p), 6.03, 6.04 y 6.06;
 - (vii) La sección 8.01 (b);
 - (viii) Las secciones 9.01 (a) y (c), 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09;

- (ix) Las secciones 10.01, 10.03 y 10.04;
 - (x) El artículo XI; y,
 - (xi) Las secciones 12.01, 12.02, 12.03 y 12.04.
- (b) Las Condiciones Generales se modifican como sigue:
- (i) El término “Banco”, dondequiera que se usare en las Condiciones Generales, con excepción sus Secciones 2.01 (6) y 6.02 (f), y el último uso de ese al final de su Sección 5.01, denomina el Banco que actúa como Agencia Ejecutora de la GEF, con la salvedad de que en la Sección 6.02, el término “Banco” también incluirá el Banco que actúa por capacidad propia;
 - (ii) El término “el Prestatario”, dondequiera que se usare en las Condiciones Generales, denomina al Ecuador;
 - (iii) El término “Acuerdo de Préstamo”, dondequiera que se usare en las Condiciones Generales, denomina este Acuerdo;
 - (iv) El término “Préstamo” y “préstamo”, dondequiera que se usare en las Condiciones Generales, denomina la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF;
 - (v) El término “Cuenta de Préstamo”, dondequiera que se usare en las Condiciones Generales, denomina la Cuenta de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF, la cuenta a ser abierta por el Banco en sus libros a nombre del Ecuador a la que se acreditará el monto de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF; y,
 - (vi) Un nuevo literal (q) se agregará en la Sección 6.02 después del literal (p), el que rezará como sigue:

“(q) Se habrá producido una situación extraordinaria en la que cualquier desembolso adicional en virtud de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF excedería los recursos disponibles de la GEF para desembolsos.”.
- Sección 1.02. A menos que el contexto lo requiera de otro modo, los términos definidos en el Preámbulo a este Acuerdo y las Condiciones Generales tendrán los respectivos significados allí estipulados, y los siguientes términos adicionales tienen los siguientes significados:
- (a) “Acuerdo de Administración” denomina el acuerdo al que se refiere la Sección 3.05 de este Acuerdo;
 - (b) “BCE” significa el Banco Central del Ecuador;
 - (c) “DBAP” significa la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, al interior del MAE;
 - (d) El “Borrador del Plan Estratégico SNAP” denomina el plan estratégico del Ecuador para el SNAP de octubre de 1999 que contiene los objetivos estratégicos, prioridades y direcciones para el SNAP;
 - (e) El “Marco de Impacto Medioambiental” denomina el marco de impacto medioambiental del Ecuador para el Proyecto, del 15 de agosto del 2002, que contiene reglas y procedimientos medioambientales específicas para la aplicación del Proyecto en las Areas Protegidas Seleccionadas (como definidas más abajo);
 - (f) “Año fiscal” denomina el año fiscal del Ecuador que comienza en el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año civil;
 - (g) El “Acuerdo de Ejecución” denomina el acuerdo concluido entre el MAE y el FAN el 15 de abril del 2002, para los propósitos de regular ciertas materias de interés común con relación a la aplicación de la Parte C del Proyecto, y tal término incluye todos los anexos y acuerdos suplementales al Acuerdo de Ejecución;
 - (h) El “Marco de Desarrollo de Pueblos Indígenas” denomina el marco de desarrollo de los pueblos indígenas del Ecuador para el Proyecto, del 15 de agosto del 2002, que contiene los principios y lineamientos para la preparación de los planes de desarrollo local para los pueblos indígenas que viven en las Areas Protegidas Seleccionadas (como definidas más abajo);
 - (i) El “Personal Clave del MAE” denomina el personal al que se refiere la Sección 3.04 (b) de este Acuerdo;
 - (j) El “Plan de Manejo” significa cualquier plan de manejo a prepararse para algún Area Protegida Seleccionada como dispuesto en el Manual Operativo del MAE (como definido más abajo);
 - (k) El “Programa de Trabajo Anual del MAE” significa cualquiera de los programas de trabajo anuales a los que se refiere el inciso (i) de la Sección 3.08 (a) de este Acuerdo;
 - (l) Las “Categorías Elegibles del MAE” significan las categorías (1) a (4) estipuladas en la tabla A.1 del Anexo 1 a este Acuerdo;
 - (m) Los “Gastos Elegibles del MAE” denominan los gastos para bienes, trabajos y servicios a los que se refiere la Sección 2.02 de este Acuerdo;
 - (n) “MAE-FMR” significa todo informe de monitoreo financiero (FMR) del MAE preparado de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo;
 - (o) El “Manual Operativo del MAE” significa el manual operativo del MAE para el Proyecto, del 11 de octubre de 2002, que contiene disposiciones sobre: (i) arreglos detallados para la realización de las Partes A, B y D del Proyecto; y, (ii) los requisitos para la realización de cualquier obra civil a financiarse de los resultados de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF;
 - (p) Los “Indicadores de Rendimiento del MAE” denominan los indicadores para el monitoreo y la evaluación de progreso para el logro de los objetivos del Proyecto estipulados en la carta del Ecuador al Banco de la misma fecha que este acuerdo (Carta Suplemental);

- (q) La "Cuenta Especial del MAE" denomina la cuenta a la que se refiere la Parte B.1 del Anexo 1 a este Acuerdo;
- (r) "El Arreglo de Participación" significa cualquiera de los arreglos a concluirse entre el MAE y un Comité de Manejo Participativo (como definido a continuación), consiguiente a la Sección 3.07 (a) de este Acuerdo, y tal término incluye todos los anexos y acuerdos suplementales a cualquier Arreglo de Participación;
- (s) El "Comité de Manejo Participativo" significa cualquier comité de manejo participativo a ser establecido dentro de un Área Protegida Seleccionada (como definida más abajo) como dispuesto en el Manual Operativo del MAE;
- (t) La "Estrategia Participativa" denomina la estrategia participativa de Ecuador para el Proyecto, del 15 de agosto del 2002, que contiene los principios y lineamientos para asegurar la participación de las comunidades en la dirección de las Áreas Protegidas Seleccionadas (como definidas más abajo);
- (u) El "Marco de Proceso" denomina el marco de proceso para el Proyecto del Ecuador, del 15 de agosto del 2002, que contiene las normas y procedimientos para mitigar potenciales impactos en el sustento de las comunidades en las Áreas Protegidas Seleccionadas (como definidas más abajo);
- (v) El "Plan de Ejecución del Proyecto" denomina el plan de ejecución del Proyecto, del 27 de agosto del 2002;
- (w) "Área Protegida Seleccionada" significa cualquiera de las áreas protegidas del Ecuador, listadas en el Anexo 4 a este Acuerdo y cualquier otra área protegida aceptable al Banco, en adición o sustitución de, las áreas protegidas anteriores; y,
- (x) "Involucrado(a)" significa cualquier organización de la sociedad civil opere en el Ecuador, interesada en la dirección de las áreas protegidas, la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, incluyendo comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, e instituciones académicas y científicas.

Sección 1.03. Cada referencia en las Condiciones Generales a la entidad de ejecución del Proyecto será considerada como una referencia al MAE.

ARTICULO II

La Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF

Sección 2.01. El Banco acepta hacer disponible al Ecuador, en los términos y condiciones impartidas o referidos en este Acuerdo, la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF por un monto en varias monedas equivalente a tres millones seiscientos setenta y dos mil dólares US (USD 3,672,000).

Sección 2.02. El monto de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF puede ser retirado de la Cuenta de Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF de

conformidad con las disposiciones del Anexo 1 a este Acuerdo para gastos incurridos (o, si el Banco así lo acepta, a ser incurridos) con respeto al costo razonable de bienes, trabajos y servicios requeridos para las Partes A, B y D del Proyecto y a ser financiados de los resultados de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el 30 de junio del 2007 o tal fecha posterior que el Banco establezca. El Banco expeditamente notificará al Ecuador de tal fecha posterior.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Ecuador declara su compromiso con los objetivos del Proyecto como estipulados en el Anexo 2 a este Acuerdo y, y para ello:

- (a) Ejecutará, a través del MAE, las Partes A, B y D del Proyecto, con la diligencia y eficacia debidas, y en conformidad con las prácticas de manejo, administrativas, financieras, ecológicas, medioambientales y de conservación apropiadas, y proporcionará, tan prontamente como sea necesario, los fondos, medios, servicios y otros recursos requeridos para el Proyecto; y,
- (b) (i) Asistirá al FAN en el cumplimiento de todas las obligaciones del FAN estipulados o referidos en el Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF; y, (ii) no adoptará ni permitirá que se adopte ninguna acción que prevendría o interferiría con el cumplimiento por parte del FAN de las obligaciones estipulada o referida en el Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF.

Sección 3.02.

- (a) Sin limitación a las disposiciones de la Sección 3.01 de este Acuerdo, y con la excepción de los acuerdos que el Ecuador y el Banco puedan establecer de otro modo, el Ecuador ejecutará las Partes A, B y D del Proyecto de conformidad con: (i) el Acuerdo de Administración y el Acuerdo de Ejecución; (ii) el Marco de Impacto Medioambiental; (iii) el Marco de Proceso; (iv) el Marco de Desarrollo de los Pueblos Indígenas; (v) la Estrategia Participativa; (vi) el Manual Operativo del MAE; y, (vii) el Plan de Ejecución del Proyecto, según aplicables, con el fin de alcanzar los Indicadores de Rendimiento del MAE; y,
- (b) Si alguna disposición del Manual Operativo del MAE o el Plan de Ejecución del Proyecto fuere incoherente con alguna disposición de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán.

Sección 3.03. Salvo cuando el Banco lo acepte de otro modo, la adquisición de bienes, trabajos y servicios requeridos para las Partes A, B y D del Proyecto y a ser financiados de los resultados de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF se regirá por las disposiciones del Anexo 3 a este Acuerdo.

Sección 3.04.

- (a) En todo momento durante la ejecución del Proyecto, el Ecuador (a través del MAE) mantendrá:
- (i) Un panel independiente de revisión con estructura de membresía y responsabilidades satisfactorios al Banco, incluyendo las siguientes responsabilidades: (A) la revisión de los informes y auditorías de ejecución del Proyecto; y, (B) la supervisión y evaluación de la ejecución global del Proyecto.
 - (ii) Responsabilizará la DBAP de la planificación, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación global del Proyecto incluyendo: (A) la preparación de los Programas de trabajo Anuales del MAE; (B) la entrega de los lineamientos de ejecución del Proyecto para las Areas Protegidas Seleccionadas; (C) la mantención del sistema de supervisión del impacto del Proyecto; y, (D) la evaluación de los procesos de adquisición y manejo financiero del FAN como administrador de las Partes A, B y D del Proyecto, de conformidad con el Acuerdo de Administración; y,
- (b) El Ecuador asegurará que la DBAP disponga, en todo momento durante la ejecución del Proyecto, de personal profesional básico en los números y con las experiencias y calificaciones aceptables al Banco, que opere bajo términos de referencia satisfactorios al Banco, y seleccionado de conformidad con procedimientos competitivos y transparentes satisfactorios al Banco, todos como prescritos en el Manual Operativo del MAE.

Sección 3.05. Durante el primer año de ejecución del Proyecto y salvo cuando el Banco lo acuerde de otro modo, el Ecuador (a través del MAE) concluirá un acuerdo con el FAN, en términos y condiciones satisfactorios al Banco, para los propósitos de asegurar la administración de las Partes A, B y D del Proyecto por parte del FAN, de dicho acuerdo para proporcionar, entre otros:

- (a) La obligación del FAN a administrar las Partes A, B y D del Proyecto, de conformidad con:
 - (i) El Manual Operativo del MAE.
 - (ii) El Plan de Ejecución del Proyecto.
 - (iii) El Programa de Trabajo Anual del MAE aplicable; y,
- (b) Las funciones y responsabilidades del FAN con relación a la adquisición de bienes, trabajos y servicios de consultores, y el manejo financiero para las Partes A, B y D del Proyecto.

Sección 3.06.

- (a) Con anterioridad a la aprobación de cualquier obra civil propuesta para ser financiado de los resultados de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF, el Ecuador (a través del MAE) aplicará el Marco de Impacto Medioambiental, en orden a:
 - (i) Realizar un estudio y evaluación medioambiental de las obras civiles propuestas, tal como prescrito en el Manual Operativo del MAE.

- (ii) Preparar recomendaciones para la prevención, mitigación y remedio de los potenciales daños medioambientales originados en la ejecución de las obras civiles propuestas; y,

- (b) Durante la aplicación de cualquier obra civil, el Ecuador realizará las recomendaciones de la evaluación medioambiental mencionada en el inciso (a) (ii) anterior, como prescrito en el Manual Operativo del MAE, y reflejará tales recomendaciones en los documentos de licitación para las obras civiles propuestas.

Sección 3.07. A más tardar los doce (12) meses después de la Fecha Efectiva, el Ecuador (a través de la DBAP):

- (a) Comenzará la aplicación de la Estrategia Participativa en cada uno Area Protegida Seleccionada, para los propósitos de asegurar la participación de cada Comité de Manejo Participativo en la ejecución de Partes A, B y D del Proyecto; y,
- (b) Consiguiente al Plan de Ejecución del Proyecto, presentará al Banco, para su revisión y aprobación, Planes de Manejo para cada Area Protegida Seleccionada, a fin de determinar la elegibilidad de los gastos a financiarse de los resultados del Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF.

Sección 3.08.

- (a) El Ecuador (a través de la DBAP):
 - (i) A más tardar el 15 de noviembre de cada año, presentará al Banco, para su revisión y aprobación, un programa propuesto de trabajo anual preparado en consultación con representantes de los involucrados; este programa especificará las actividades a ser financiadas de los resultados de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF durante el año civil siguiente, para los propósitos de la ejecución de las Partes A, B y D del Proyecto.
 - (ii) A la aprobación del Banco, realizará dicho Programa de Trabajo Anual del MAE, según lo aprobado por el Banco; y,
- (b) El Banco puede abstenerse de aprobar un Programa de Trabajo Anual del MAE, si el Banco determinare que el Ecuador no realiza el Proyecto de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y al respecto no se hubiere adoptado ninguna acción terapéutica apropiada, satisfactorio al Banco.

Sección 3.09. El Ecuador (a través de la DBAP):

- (a) Mantendrá políticas y procedimientos adecuados que lo capaciten a supervisar y evaluar, sobre una base continuada y de acuerdo con los Indicadores de Rendimiento del MAE, la ejecución de las Partes A, B y D del Proyecto y el logro de sus objetivos; y,

- (b) A más tardar el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año de ejecución del Proyecto, empezando el 31 de marzo de 2003, presentará al Banco informes de progreso sobre la ejecución de las Partes A, B y D del Proyecto durante el semestre calendario anterior, con el alcance y los detalles solicitados razonablemente por el Banco.

Sección 3.10. El Ecuador (a través de la DBAP):

- (a) A más tardar el 30 de noviembre de cada año de ejecución del Proyecto, empezando el 30 de noviembre de 2003, acordará un Proyecto de revisión anual con el Banco, tal revisión se basará en los informes a los que se refiere la Sección 3.09 (b) de este Acuerdo; y,
- (b) Si, como resultado de alguna de las revisiones anteriores, el Banco razonablemente determinare que el progreso en la ejecución de las Partes A, B y D del Proyecto o el logro de sus objetivos no fuere satisfactorio, prontamente adoptará o hará adoptar todas las acciones terapéuticas, satisfactorias al Banco, necesarias para la ejecución eficaz de dichas Partes del Proyecto o el logro oportuno de sus objetivos.

Sección 3.11. El Ecuador (a través de la DBAP):

- (a) A más tardar el 30 de junio del 2004 y el 30 de junio del 2006, contratará evaluaciones de beneficiario de las Partes A, B y D del Proyecto, con consultores independientes de las experiencias y calificaciones aceptables al Banco, que operen bajo términos de referencia satisfactorio al Banco; dichas evaluaciones determinarán el progreso y los resultados globales de las Partes A, B y D del Proyecto;
- (b) A más tardar el 30 de septiembre del 2004 y el 30 de septiembre del 2006, según el caso, presentará al Banco, para su revisión y comentarios, los hallazgos y recomendaciones de tales evaluaciones de los consultores; y,
- (c) A más tardar el 30 de noviembre del 2004 y el 30 de noviembre del 2006, según el caso, revisará con el FAN y representantes de los involucrados los resultados de tales evaluaciones, teniendo en cuenta los comentarios del Banco al respecto.

Sección 3.12. Para los propósitos de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales y sin limitación alguna, el Ecuador (a través de la DBAP):

- (a) Preparará, sobre la base de lineamientos aceptables al Banco, y presentará al Banco a no más de seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o la fecha posterior acordada para este propósito entre el Ecuador y el Banco, un plan para el logro continuado de los objetivos del Proyecto; y,
- (b) Le proporcionará al Banco una oportunidad razonable de intercambiar puntos de vistas con Ecuador sobre ese plan.

Sección 3.13. El MAE ejercerá sus derechos y cumplirá con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Administración y el Acuerdo de Ejecución de tal manera que protegerá los

intereses del Ecuador, el Banco y el MAE, y para lograr los propósitos de la Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF, y, salvo cuando el Banco lo acuerde de otro modo, el MAE no asignará, enmendará, denunciará el Acuerdo de Administración o el Acuerdo de Ejecución o alguna de sus disposiciones, ni renunciará o hará cumplir las disposiciones de los mismos.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) El Ecuador (a través del MAE) mantendrá sistemas de manejo financiero, incluyendo documentos y cuentas, y preparará estados financieros, en un formato aceptable al Banco, adecuados para reflejar las operaciones, recursos y gastos relacionados a las Partes A, B y D del Proyecto.

(b) El Ecuador (a través del MAE):

- (i) Procurará auditorías para los documentos, cuentas y estado financieros a los que se refiere el literal (a) de esta Sección, y los documentos y cuentas para la Cuenta Especial del MAE, durante cada Año Fiscal auditado de conformidad con las normas de auditoría aceptables al Banco, aplicados de forma consistente por auditores independientes aceptables al Banco;

- (ii) Presentará al Banco, en cuanto disponible, pero en todo caso a no más de cuatro (4) meses después del fin de cada Año Fiscal: (a) copias certificadas de los estados financieros a los que se refiere el literal (a) de esta Sección durante el tal Año Fiscal así auditado; y, (B) una opinión sobre tales estados, documentos y cuentas e informes de tales auditorías por los auditores, con el alcance y los detalles incluidos como razonablemente solicitados por el Banco, como parte de la información proporcionada en tales informes, una carta de gerencia sobre los controles internos; y,

- (iii) Presentará al Banco toda otra información sobre documentos y cuentas, y las auditorías correspondientes, y sobre los auditores como el Banco razonable y periódicamente solicitará.

(c) Para todos los gastos con respecto a cuales se efectúan retiros de la Cuenta de Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF sobre la base de los MAE-FMR o declaraciones de gasto, el Ecuador (a través del MAE):

- (i) Mantendrá o hará mantener, de conformidad con el literal (a) de esta Sección, documentos y cuentas que reflejen tales gastos.

- (ii) Guardará, hasta por lo menos uno (1) año después de que el Banco recibiere el informe de auditoría durante el Año Fiscal en se efectuare el último retiro de la Cuenta de Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF, todos los documentos (contratos, órdenes, facturas, comprobantes, recibos y otros documentos) que evidencian tales gastos.

- (iii) Permitirá a los representantes del Banco examinar dichos documentos.
- (iv) Asegurará que dichos documentos y cuentas serán incluidos en la auditoría anual a la que se refiere el literal (b) de esta Sección y que el informe de dicha auditoría contendrá una opinión separada de los auditores acerca de si los MAE-FMR o las declaraciones de gasto presentados durante tal Año Fiscal, junto con los procedimientos y los controles internos involucrados en su preparación, son confiables para respaldar los retiros relacionados.

Sección 4.02.

- (a) Con respecto a las Partes A, B y D del Proyecto y sin limitación de las obligaciones del Ecuador de informar sobre el progreso establecidas en la Sección 3.09 (b) de este Acuerdo, el Ecuador (a través del MAE) preparará y presentará al Banco un informe de monitoreo financiero, en una forma y sustancia satisfactorias al Banco, el cual:
 - (i) Establecerá las fuentes y usos de los fondos para el Proyecto, tanto de forma acumulativa como para el periodo cubierto por dicho informe, exhibiendo separadamente los fondos proporcionados en virtud del Préstamo, y explicará las variaciones entre los usos planificado y real de tales fondos.
 - (ii) Describirá el progreso físico en la ejecución del Proyecto, tanto de forma acumulativa como para el período cubierto por dicho informe, y explicará las variaciones entre la ejecución planificada y real del Proyecto.
 - (iii) Establecerá el estado de adquisiciones en virtud del Proyecto al final del periodo cubierto por dicho informe; y,
- (b) El primer MAE-FMR será presentado al Banco a más tardar los cuarenta y cinco (45) días de terminado el primer semestre calendario después de la Fecha Eficaz, y cubrirá el periodo de incurrimento del primer gasto en virtud del Proyecto hasta el final de ese primer semestre calendario; después de lo cual los MAE-FMR serán presentados al Banco, a más tardar los cuarenta y cinco (45) días de terminado cada semestre del calendario subsiguiente, y cubrirán el tal semestre calendario.

ARTICULO V

Remedios del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

- (a) El Acuerdo de Préstamo BID no llegará a ser eficaz después del 30 de junio de 2004 o tal fecha posterior que el Banco acordare; bajo la condición, sin embargo, de que las disposiciones de este literal no aplicarán si a la satisfacción del Banco el Ecuador establece que el Ecuador dispone de fondos

adecuados para el Proyecto por otras fuentes, en los términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Ecuador en virtud de este acuerdo;

- (b) (i) Sujeto al inciso (ii) de este literal, el derecho del Ecuador para retirar los resultados de cualquier donación (incluyendo la Donación Holandesa y la Donación Alemana) o préstamo (incluyendo el Préstamo BID) para el Ecuador con el propósito de la financiación del Proyecto se suspenderá, cancelará o terminará en su totalidad o una parte, consiguiente a los términos de los acuerdos dispuesto para ello;
- (ii) El inciso (i) de este literal no aplicará si el Ecuador establece a la satisfacción del Banco que:
 - (A) Tal suspensión, cancelación o la terminación no es causada por el incumplimiento del Ecuador con respecto a alguna sus obligaciones en virtud de tales acuerdos.
 - (B) El Ecuador dispone de fondos adecuados para el Proyecto por otras fuentes, en los términos y condiciones consistentes con las obligaciones del Ecuador en virtud de este Acuerdo; y,
- (c) El FAN no incumple alguna obligación en virtud del Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF.

ARTICULO VI

Fecha Eficaz, Denuncia

Sección 6.01. Los siguientes eventos se especifican como condiciones precedentes a la efectividad del Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso MAE - GEF dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales:

- (a) La selección del Personal Clave del MAE;
- (b) La ejecución del Acuerdo de Administración y la entrega a nombre de las partes al mismo, y la obligación jurídica para las ellas de conformidad con sus términos;
- (c) El establecimiento de arreglos de manejo financiero, satisfactorios al Banco, por parte del MAE y la operatividad de los mismos;
- (d) El inicio del proceso de selección del auditor al que se refiere la Sección 4.01 (b) (i) de este Acuerdo; y,
- (e) El cumplimiento con todas las condiciones precedentes a la efectividad del Acuerdo de Donación para el Fondo de Fideicomiso FAN - GEF (no relacionadas a este Acuerdo).

Sección 6.02. Se especifica la fecha _____1 para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

¹ Se colocará una fecha noventa (90) días posterior a la fecha de la suscripción.

ARTICULO VII

Representante del Ecuador; Direcciones

Sección 7.01. El (la) Ministro(a) de Relaciones Exteriores del Ecuador es designado(a) como el (la) representante del Ecuador para los propósitos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se especifican las siguientes direcciones para los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Ecuador:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Avenida 10 del Agosto y Carrión
Quito, Ecuador

Fax: (5932) 501002

Para el Banco:

Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de cable: Télex: Fax:

INTBAFRAD 248423 (MCI) o (202)477-6391
Washington, D.C. 64145 (MCI)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes a este Acuerdo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscribieron este Acuerdo a nombre de sus partes respectivos en _____, el primer día y año arriba indicado.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Por Representante autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO

Por Vicepresidente Regional para América Latina y El Caribe

ANEXO 1

Utilización de los Fondos del Convenio de Donación del Fondo Mundial del Medio Ambiente al Gobierno del Ecuador (Ministerio del Ambiente).

PARTE A. DISPOSICIONES GENERALES

1. La tabla que se presenta a continuación establece las categorías de partidas a ser financiadas con los fondos del Convenio de Donación del Fondo Mundial del Medio Ambiente al Gobierno del Ecuador (Convenio de Donación MAE-GEF). Se presenta también la distribución de los fondos del Convenio para cada categoría y el porcentaje de gasto que se financiará por partida en cada categoría:

Categoría	Cantidad de fondos del Convenio De Donación MAE GEF Asignados (Expresados en dólares US)	% de Gastos a ser <u>Financiados</u>
(1) Servicios comprendidos en los componentes A, B y D del proyecto	259,000.00	85%
(2) Bienes comprendidos en los componentes A, B y D del Proyecto	416,000.00	100% de gastos extranjeros y 85% de gastos nacionales
(3) Servicios de consultoría y capacitación comprendidos en los componentes A, B y D del Proyecto (incluyendo auditorías)	2,197,000.00	85%
(4) Costos recurrentes incrementales del MAE		
(a) Para el Manejo del Proyecto	130,000.00	85%
(b) Para las Areas Protegidas Seleccionadas	670,000.00	85%
TOTAL	3,672,000.00	

2. Los términos utilizados en la parte A del Anexo 1 son los siguientes:

- (a) “Gastos extranjeros” se refiere a gastos en bienes provenientes del territorio de cualquier otro país distinto al del Ecuador, es decir, que no hayan sido previamente vendidos o importados al territorio aduanero del Ecuador antes de la adquisición de dichos bienes para su uso dentro del proyecto;
- (b) “Gastos locales” se refiere a gastos en bienes provenientes del territorio ecuatoriano sin importar su territorio de origen, es decir, que hayan sido previamente vendidos o importados dentro del territorio aduanero ecuatoriano antes de su uso dentro del proyecto;
- (c) “Costos Recurrentes Incrementales del MAE” constituyen los costos incrementales y recurrentes en los que incurre el MAE debido a la implementación del proyecto. Estos gastos incluyen: (i) Talleres relacionados con el proyecto; (ii) Alquiler de local para oficina y servicios (agua, energía eléctrica, etc.); (iii) Equipos y útiles de oficina; (iv) Pasajes y viáticos de los funcionarios del MAE; y, (v) Salarios y beneficios de los funcionarios de las oficinas centrales y regionales del MAE; y,
- (d) “Capacitación” se refiere a los costos relacionados con la implementación de los componentes A, B y D del proyecto: matrículas, pasajes y viáticos de capacitadores y capacitados, arriendo de local y equipos, y materiales de capacitación.

3. No obstante las disposiciones ya presentadas en el párrafo 1, los fondos no se deberán utilizar para pagos de gastos realizados antes de la fecha de suscripción de este acuerdo. La única excepción a esta regla es para retiros de fondos que en total no sobrepasen la cantidad de \$ US 364,000. Dichos retiros se podrán realizar para pagar gastos incurridos dentro de los 12 meses previos a la fecha de este acuerdo, pero posteriores al 15 de agosto del 2002 y bajo las categorías (1) a (4) de la tabla en la Parte A. 1. de esta sección.

4. El Banco puede requerir el retiro de fondos del Convenio de Donación MAE-GEF para su utilización en:

- (a) Bienes y servicios;
- (b) Pagos a firmas de consultoría con contratos valorados en menos de \$ 100,000 o su equivalente;
- (c) Pagos a consultores individuales con contratos valorados en menos de \$ 50,000 o su equivalente;
- (d) Capacitación; y,
- (e) Costos Recurrentes Incrementales del MAE.

Todos estos gastos deberán realizarse bajo las condiciones y términos que el Banco especifique y sobre los cuales éste deberá notificar al Gobierno del Ecuador.

Parte B. Cuenta Especial del MAE

1. El Gobierno del Ecuador (a través del MAE) deberá abrir y mantener una cuenta especial en dólares, en el BCE o un banco comercial que satisfaga los términos y condiciones del Banco, para que pueda ser aprobado por el mismo. En el caso de un banco comercial, las condiciones incluyen la protección apropiada en contra de embargo, quiebra y retención de fondos.

2. Luego de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria de que la Cuenta Especial del MAE ha sido abierta, se retirarán fondos de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF para ser depositados en la Cuenta Especial del MAE en las cantidades y de la manera descrita a continuación:

- (a) Los retiros deberán realizarse de acuerdo a lo previsto en el apéndice A del Anexo 1 hasta que el Banco haya recibido: (i) el primer Informe de Monitoreo Financiero del MAE (Informe FMR) que se menciona en la Sección 4.02 (b) de este Acuerdo; y, (ii) una solicitud del Gobierno del Ecuador para el retiro de fondos en base a los Informes FMR; y,
- (b) Una vez que el Banco haya recibido el informe FMR conforme a lo dispuesto en la Sección 4.02 (b) de este Acuerdo, acompañado por la solicitud del Gobierno del Ecuador para el retiro de fondos en base a los Informes FMR, los retiros de fondos subsiguientes deberán realizarse de acuerdo a lo previsto en el Apéndice B del Anexo 1.

3. Los pagos realizados con fondos de la Cuenta Especial del MAE deberán ser exclusivamente para Gastos Elegibles del MAE. Por cada pago que el Gobierno del Ecuador realice utilizando los fondos de la Cuenta Especial MAE, el Gobierno del Ecuador deberá suministrar al Banco (dentro de un plazo razonable que el Banco establezca) los documentos y evidencia que muestren que dicho pago fue exclusivamente realizado para un Gasto Elegible del MAE.

4. No obstante lo previsto en la parte B.2 de este Anexo, no se deberá requerir que el Banco realice depósitos adicionales en la Cuenta Especial del MAE:

- (a) Si el Banco en algún momento determina que cualquiera de los Informes FMR no provee de manera adecuada la información requerida de acuerdo a la Sección 4.02 de este Acuerdo;
- (b) Si el Banco en algún momento determina que el Gobierno del Ecuador debe realizar cualquier retiro futuro de fondos directamente de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF; o,
- (c) Si dentro del período de tiempo especificado en la sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, el Gobierno del Ecuador no ha cumplido con proporcionar al Banco cualquiera de los informes de auditoría que el mismo requiere de acuerdo a lo estipulado en la sección mencionada. Dicho informe contiene información con respecto a la auditoría de: (A) los registros y cuentas para la Cuenta Especial del MAE; o, (B) los registros y cuentas que reflejan los gastos relacionados con los retiros realizados en base a los Informes FMR.

5. El Banco no deberá realizar depósitos adicionales en la Cuenta Especial del MAE de acuerdo a lo estipulado en la Parte B.2 de este Anexo si, en cualquier momento, el Banco notifica al Gobierno del Ecuador de su intención de suspender total o parcialmente el derecho del Gobierno del Ecuador a realizar retiros de la cuenta del Convenio de Donación MAE GEF, de acuerdo a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales. Una vez que se haya dado dicha notificación, el Banco deberá determinar, a discreción suya, si se realizarán más depósitos en la Cuenta Especial del MAE y cuáles deberán ser los procedimientos a seguir para llevar a cabo dichos depósitos. El Banco deberá notificar al Gobierno del Ecuador acerca de esta determinación.

6. (a) Si el Banco, en un momento dado, determina que algún pago realizado con fondos de la Cuenta Especial del MAE no califica como Gasto Elegible del MAE, o no está respaldado por la evidencia entregada al Banco, el Gobierno del Ecuador deberá, a la brevedad posible y ante la notificación del Banco, entregar al Banco la evidencia adicional que éste solicite. En caso de que esta condición no se cumpla, el Gobierno del Ecuador deberá depositar (o realizar un reembolso al Banco, si éste así lo solicita) una cantidad igual a la retirada para el pago en cuestión;
- (b) Si en algún momento el Banco determina que los fondos que se encuentran en la Cuenta Especial del MAE no serán requeridos para cubrir los pagos de los Gastos Elegibles del MAE en un período de seis meses posteriores a dicha determinación, el Gobierno del Ecuador deberá, ante la notificación del Banco y a la brevedad posible, reembolsar al Banco la cantidad en cuestión;
- (c) Ecuador puede reembolsar al Banco todos o una porción de los fondos por medio de un depósito en la Cuenta Especial del MAE, si el Banco así lo notificara; y,
- (d) Los reembolsos al Banco realizados de acuerdo a lo establecido en los sub-párrafos (a), (b) o (c) del presente párrafo 6 deberán ser acreditados a la cuenta del Convenio de Donación MAE GEF para su futuro retiro o para su cancelación de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo de Donación MAE GEF.

Apéndice A

Del

ANEXO 1

FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA ESPECIAL DEL MAE CUANDO SE REALIZAN RETIROS QUE NO ESTAN BASADOS EN INFORMES FMR

1. Para los propósitos de este apéndice, el término "Asignación Autorizada para el MAE" se refiere a la cantidad de \$ 350,000 que será retirada de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF y depositada en la Cuenta Especial del MAE de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 de este Anexo. Sin embargo (y si el Banco no

acuerda lo contrario), se prevé que la Asignación Autorizada para el MAE se limitará a \$ 175,000 hasta que el monto total de retiros de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF, más la cantidad total de compromisos especiales adquiridos por el Banco de acuerdo a la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, sea igual o mayor a \$ 455,000.

2. Los retiros de la Asignación Autorizada para el MAE y los retiros subsiguientes para reponer los fondos de la Cuenta Especial del MAE se deberán realizar de la siguiente manera:

- (a) Para retiros de la Asignación Autorizada para el MAE, Ecuador debe hacer llegar al Banco la o las solicitudes de depósito en la Cuenta Especial del MAE, por la o las cantidades que sumadas no deben exceder la Asignación Autorizada para el MAE. El Banco, en base a esa solicitud y en representación del Gobierno del Ecuador, retirará los fondos requeridos de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF y los depositará en la Cuenta Especial del MAE; y,
- (b) Para una reposición de fondos en la Cuenta Especial del MAE, el Ecuador debe hacer llegar al Banco las solicitudes de depósito en dicha cuenta en los intervalos de tiempo que el Banco especifique. Al momento de la solicitud o antes de la misma, el Gobierno del Ecuador deberá hacer llegar al Banco los documentos y demás evidencia requerida como lo establece la Parte B.3 del Anexo 1 de este Acuerdo, para documentar el o los pagos relacionados con la reposición de fondos solicitada. El Banco, en base a cada solicitud y en representación del Gobierno del Ecuador, retirará los fondos requeridos de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF y los depositará en la Cuenta Especial del MAE. La cantidad de fondos depositados será aquella que Ecuador haya solicitado y que haya sido justificada con documentos y otra evidencia, de manera que clasifique como un Gasto Elegible del MAE, cuyo pago se pueda realizar con fondos de la Cuenta Especial del MAE. Cada uno de los depósitos que se realicen en la Cuenta Especial del MAE deberá provenir de fondos de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF bajo una o varias de las Categorías Elegibles del MAE.

3. No se deberá solicitar al Banco que realice más depósitos en la Cuenta Especial del MAE cuando la cantidad total de retiros de la cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF menos la cantidad total de compromisos especiales adquiridos por el Banco según se indica en la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, sea igual al doble del monto al que asciende la Asignación Autorizada para el MAE. De allí en adelante, los retiros de fondos de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF deberán seguir los procedimientos que el Banco especifique y sobre los cuales notificará al Ecuador. Estos retiros de fondos deberán ser realizados únicamente cuando el Banco tenga la certeza de que las cantidades depositadas en la Cuenta Especial del MAE en la fecha de notificación serán utilizadas para hacer los pagos correspondientes a Gastos Elegibles del MAE.

Apéndice B

Del

ANEXO 1

Funcionamiento de la Cuenta Especial del MAE Cuando se Realizan Retiros Basados en los Informes FMR

1. Todos los retiros realizados de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF deberán ser depositados por el Banco en la Cuenta Especial del MAE de acuerdo a lo previsto en el Anexo 1 de este Acuerdo, con la única excepción de que el Banco determine algo diferente, lo cual deberá ser notificado al Gobierno del Ecuador. Cada uno de los depósitos realizados en la Cuenta Especial del MAE deberán provenir de los retiros realizados de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF. Dichos retiros se realizarán bajo una o varias de las Categorías Elegibles del MAE.

2. Cada una de las solicitudes de retiro de fondos de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF para su posterior depósito en la Cuenta Especial del MAE deberán ser respaldadas por un informe FMR.

3. Cuando el Banco reciba una solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF, éste deberá, en representación del Gobierno del Ecuador, retirar los fondos de la Cuenta del Convenio de Donación MAE-GEF y depositarlos en la Cuenta Especial del MAE, en una cantidad igual a la menor de las siguientes: (a) la cantidad solicitada; o, (b) la cantidad que el Banco haya determinado, en base al Informe FMR que haya acompañado la solicitud en cuestión, como la requerida a ser depositada para financiar Gastos Elegibles del MAE durante el período de seis meses posterior a la fecha del Informe. Se prevé, sin embargo, que la suma entre la cantidad depositada y el saldo restante de la Cuenta Especial del MAE que aparecerá en el Informe FMR no deberá exceder los \$ 500,000.

ANEXO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto SNAP es una donación de 8 millones de dólares del Fondo Mundial para el Medio Ambiente - GEF, cuya agencia de implementación es el Banco Mundial. Las dos entidades responsables de su ejecución son: i) El Ministerio del Ambiente a través de la DNBAP, con ingerencia técnica y administrativa encargada de la gestión y el manejo de las áreas protegidas de carácter gubernamental del país; y, ii) El Fondo Ambiental Nacional (FAN), organismo no gubernamental, cuya misión es apoyar el financiamiento eficiente de la gestión ambiental. Como enfoque estratégico, el FAN ha priorizado su accionar en el financiamiento sostenible (de largo plazo) de la conservación de la biodiversidad. En esta medida, el Fondo Ambiental tiene como propósito generar recursos financieros que permitan capitalizar el *fondo de áreas protegidas - fap* (4 millones de dólares) encargado de apoyar a la cobertura de los costos operativos básicos del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

El Proyecto está conformado por 4 componentes que son:

1. El Fortalecimiento Institucional y Marco Legal.
2. Manejo Participativo de las AP's seleccionadas.
 - a. Parque Nacional Machalilla;
 - b. Reserva de Producción Faunística Cuyabeno; y,
 - c. Reserva Ecológica Cotacachi - Cayapas.
3. Financiamiento Sustentable del SNAP.
4. Monitoreo y Evaluación del Proyecto.

A más de estos cuatro componentes, existen una serie de actividades cubiertas por otras fuentes financieras y entidades de cooperación, como son: la Cooperación de los Países Bajos por intermedio del Proyecto de "Apoyo de Mediano Plazo al Area Verde del Ministerio del Ambiente del Ecuador"; el Gobierno de Alemania a través de la GTZ y el KfW, mediante el Proyecto "Conservación de Selvas Tropicales Gran Sumaco"; el Banco Interamericano de Desarrollo (BID); ONG's, nacionales e internacionales; y recursos propios del Ministerio del Ambiente.

Estos aportes constituyen un financiamiento paralelo para el Proyecto "Sistema Nacional de Areas Protegidas".

OBJETIVO DEL PROYECTO:

El objetivo principal es asegurar la conservación y el manejo de la Biodiversidad del Ecuador para un desarrollo social sustentable, a través del fortalecimiento del SNAP, durante un período de 4 años, mediante:

- La introducción de reformas institucionales y legales en el marco regulatorio del Sistema.
- El diseño e implementación de estrategias para lograr la sustentabilidad económica de las áreas protegidas.
- El fortalecimiento del manejo sustentable y participativo en las tres AP's seleccionadas.

INDICADORES DEL PROYECTO:

- Obtener un marco regulatorio y político que fortalezca el manejo sustentable y participativo de las AP's.
- Modelo de gestión por procesos en el SNAP.
- El establecimiento de un Fondo Fiduciario de las AP's.
- Implantación de un sistema eficiente de monitoreo y evaluación del SNAP.
- Manejo eficiente de 2 AP's.

POBLACION, OBJETIVO Y BENEFICIARIOS:

El Beneficiario principal es el Ministerio del Ambiente del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas - DBAP.

La población local en las áreas protegidas seleccionadas, las zonas de amortiguamiento de las AP's, las ONG's locales y nacionales, los gobiernos seccionales y el sector privado en especial el turismo, son un segmento importante que está enmarcado dentro de los lineamientos del proyecto.

DESCRIPCION DE LOS COMPONENTES:

Componente 1. Fortalecimiento Institucional y Marco Legal

La Consolidación del rol de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas - DNBAP como una agencia reguladora para la administración y supervisión del Sistema Nacional de Areas Protegidas - SNAP, mediante el fortalecimiento de las capacidades de planificación, control y monitoreo de la Dirección para asegurar un efectivo manejo de las áreas protegidas seleccionadas, incluyendo:

- a. La actualización del Plan Estratégico del SNAP, bajo el marco institucional del MAE, coordinando las acciones a largo plazo con la DBAP;
- b. La preparación de un sistema administrativo y financiero para la DBAP, y en especial para las áreas protegidas seleccionadas;
- c. El desarrollo de estrategias financieras para el SNAP y en dos AP's seleccionadas;
- d. La implementación de programas de concesión piloto en dos AP's seleccionadas, que comprenda la identificación, evaluación y supervisión de las concesiones, preparación de los instrumentos legales apropiados, desarrollo de criterios de selección y procedimientos y preparación de los documentos de licitación;
- e. Diseño e implementación de un programa de entrenamiento para el staff técnico de la DBAP y las AP's seleccionadas;
- f. Fortalecimiento de los mecanismos institucionales de coordinación, participación y soporte técnico para el SNAP; y,
- g. Desarrollo de instrumentos legales que permitan la generación de ingresos para el manejo apropiado en las AP's seleccionadas, promoviendo el co-manejo y la participación de actores involucrados en la toma de decisiones de las AP's seleccionadas.

Componente 2. Manejo Participativo de las AP's seleccionadas

Desarrollo de mecanismos participativos de manejo consistentes con las condiciones específicas de las AP's seleccionadas.

- a. Desarrollo y/o implementación de planes de manejo estratégicos que comprendan planes locales de pueblos indígenas y acciones y programas prioritarios, como mecanismos administrativos para la implementación de un manejo eficiente;
- b. Establecimiento y fortalecimiento de los comités participativos de Gestión y los grupos de apoyo técnico;

- c. Operatividad de los centros de interpretación;
- d. Implementación de programas de control y patrullaje; y,
- e. Fortalecimiento de las capacidades técnicas y operativas de la DBAP.

Componente 3. Financiamiento Sustentable del SNAP

Creación y capitalización de un mecanismo de financiamiento a largo plazo que apoye la conservación de la Biodiversidad, mediante:

- a. Financiamiento de los costos incrementales recurrentes para los planes de Manejo de las AP's seleccionadas; y,
- b. Cubrir los costos operacionales del FAN y las actividades del Fondo Fiduciario.

Componente 4. Monitoreo y Evaluación del Proyecto

Establecimiento de un sistema de monitoreo y evaluación de la implementación del proyecto (incluida las auditorías), a través de:

- a. Diseño del sistema de información y monitoreo del SNAP, incluyendo la instalación y operatividad de dicho sistema en las AP's seleccionadas y en 10 oficinas regionales del MAE;
- b. Desarrollo de una metodología para evaluar la eficiencia de manejo en las AP's seleccionadas;
- c. Desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo social, que incluya una evaluación de beneficiarios; y,
- d. Monitoreo y evaluación de la Plan de Implementación del Proyecto.

ANEXO 3

Adquisiciones

Sección I. Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios

Parte A: Provisiones Generales

Los bienes y servicios deberán ser adquiridos o contratados: (a) de acuerdo a las provisiones de la Sección I del documento "Normas para Adquisiciones bajo Préstamos del BIRF y Créditos del IDA" publicado por el Banco en enero de 1995 y revisado en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999 (Normas); y, (b) de acuerdo a las provisiones de las Secciones I, III y IV de este Anexo.

Parte B: Licitaciones Internacionales

Los bienes y servicios deberán ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Normas y del párrafo 5 del Anexo 1, con la única excepción de que sea dispuesto de manera diferente en la Parte C de esta Sección.

Parte C: Otros Procedimientos para Adquisiciones

1. Licitaciones Nacionales

Aquellos bienes cuyo costo se estima en más del equivalente a \$ 50,000 por contrato, y cuya suma no exceda el equivalente a \$ 240,000, pueden ser adquiridos bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones de los párrafos 3.3 y 3.4 de las Normas.

2. Compras

Aquellos bienes cuyo costo se estime hasta en \$ 50,000 o su equivalente por contrato, y cuya suma no exceda el equivalente a \$ 220,000, pueden ser obtenidos bajo contratos otorgados en base a los procedimientos de compras, de acuerdo a lo previsto en los párrafos 3.5 y 3.6 de las Normas.

3. Contrataciones de Trabajos Menores

Aquellos trabajos cuyo costo se estime hasta en \$ 50,000 o su equivalente por contrato, y cuya suma no exceda el equivalente a \$ 230,000, pueden ser realizados bajo contratos con un solo pago global y cuyo precio es fijo. Dichos contratos serán otorgados en base a la elección entre cotizaciones de tres contratistas locales calificados que respondan a una solicitud escrita de cotización. La solicitud escrita deberá incluir una descripción detallada del trabajo a realizar, las especificaciones básicas, la fecha requerida de finalización del trabajo, un formato básico de contrato aceptado por el Banco, y cualquier diagrama relevante. El contrato deberá ser adjudicado al contratista que ofrezca la cotización de menor precio para el trabajo requerido, y que además tenga la experiencia y los recursos para completar el trabajo de una manera satisfactoria.

Parte D: Revisión del Banco de las Decisiones sobre Adquisiciones

1. Planificación de las Adquisiciones

Antes de emitir cualquier solicitud escrita de cotización, la propuesta del plan de adquisiciones para el proyecto deberá ser entregada al Banco para su revisión y aprobación, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del Apéndice 1 de las Normas. La adquisición de bienes y la contratación de servicios debe realizarse de acuerdo con el plan de adquisiciones que haya sido aprobado por el Banco, y siguiendo las disposiciones del mencionado párrafo 1.

2. Revisión Previa a la Adquisición o Contratación

- (a) Los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Normas se aplicarán a: (i) los contratos de bienes y servicios a ser obtenidos de acuerdo a lo establecido en la Parte B desarrollada en párrafos anteriores; y, (ii) los primeros contratos de bienes y servicios a ser obtenidos de acuerdo a lo establecido en la Parte C.1 desarrollada en párrafos anteriores; y,
- (b) Los siguientes procedimientos se aplicarán al primer contrato a ser otorgado de acuerdo a lo establecido en las partes C.2 y C.3 desarrolladas en párrafos anteriores:

- (i) Antes de la selección del proveedor o contratista, o antes de la ejecución de dicho contrato bajo los procedimientos de compra o contratación de trabajos menores, el Gobierno del Ecuador deberá entregar al Banco un informe de la comparación y evaluación de las cotizaciones recibidas;
- (ii) Antes de la ejecución de dicho contrato bajo los procedimientos de compra o contratación de trabajos menores, el Gobierno del Ecuador deberá entregar al Banco una copia de las especificaciones y un borrador del contrato; y,
- (iii) Se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 2(f), 2(g) y 3 del Apéndice 1 de las Normas.

3. Revisión Posterior a la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios

Los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas se aplicarán a todos los contratos no regulados por el párrafo 2 de esta Parte.

Sección II. Contratación de Consultores

Parte A: Disposiciones Generales

Los servicios de consultoría deberán ser contratados de acuerdo a lo previsto en las Secciones I y IV del documento "Normas de Selección y Contratación de Consultores para Prestatarios del Banco Mundial" publicado por el banco en enero de 1997 y revisado en septiembre de 1997, Enero de 1999 y mayo del 2002 (Normas para Consultores), según el párrafo 1 del Apéndice 1, Apéndice 2 y las siguientes provisiones de las Secciones II, III y IV de este Anexo.

Parte B: Selección Basada en el Costo y la Calidad

1. Los servicios de consultoría deberán ser procurados en base a contratos adjudicados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Normas para Consultores, según el párrafo 3 del Apéndice 1, del Apéndice 2 y de las provisiones descritas en los párrafos desde 3.13 hasta el 3.18 en los que se regula la selección de los consultores basada en la calidad y el costo del servicio. Estas regulaciones se aplicarán a excepción de que se establezca lo contrario en la Parte C de esta Sección.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a los servicios de consultoría a ser prestados bajo contratos otorgados de acuerdo a lo previsto del párrafo anterior: la corta lista de consultorías, que se estima que costará menos del equivalente a \$ 200,000 por contrato, puede comprender en su totalidad consultores nacionales de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.7 de las Normas para Consultores.

Parte C: Otros Procedimientos Para la Selección de Consultores

1. Selección Bajo un Presupuesto Fijo

Los servicios prestados por firmas consultoras que se estiman que costarán más del equivalente a \$ 100,000 pero menos del equivalente a \$ 200,000 por contrato deberán ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de las Normas para Consultores.

2. Selección Basada en la Experiencia de los Consultores

Los Servicios prestados por firmas consultoras que se estiman que costarán menos del equivalente a \$ 100,000 y que sumados no excederán el equivalente a \$ 600,000, deberán ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.7 de las Normas para Consultores.

3. Selección Bajo el Criterio de Menor Costo

Los servicios prestados por firmas consultoras para trabajos de naturaleza periódica o rutinaria y que se estiman que costarán menos del equivalente a \$ 100,000 por contrato, y que sumados no excederán el equivalente a \$ 400,000, deberán ser obtenidos bajo contratos otorgados de acuerdo a lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de las Normas para Consultores.

4. Consultores Individuales

Los servicios para la realización de tareas que cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de las Normas para Consultores, y cuya suma no exceden el equivalente a \$ 900,000, deberán ser prestados bajo contratos otorgados a consultores individuales de acuerdo a lo previsto en los párrafos del 5.1 al 5.4 de las Normas para Consultores.

Parte D: Revisión del Banco de la Selección de Consultores

1. Planificación de la Selección

Antes de la emisión de solicitudes de propuestas a cualquier consultor, el Banco deberá recibir un plan para la selección de consultores. Dicho plan deberá incluir los costos estimados de los contratos, formato del contrato y los criterios y procedimientos de selección que se aplicarán. Este plan será revisado y aprobado por el Banco.

El plan en cuestión deberá ser actualizado cada seis (6) meses durante el tiempo de ejecución del proyecto, y cada una de estas actualizaciones deberá ser entregada al Banco para su revisión y aprobación. La selección de todas las consultorías deberá ser efectuada de acuerdo al plan de selección mencionado (tomando en cuenta las actualizaciones que se realicen) y deberá ser aprobada por el Banco.

2. Revisión Previa a la Contratación de Consultorías

- (a) Los procedimientos establecidos en los párrafos 2, 3 y 5 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores se aplicarán a gastos por: (i) los contratos de servicios de consultoría con un costo estimado al equivalente a \$ 100,000 o más; y, (ii) los primeros contratos de servicios de consultoría a ser obtenidos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Parte C.2 desarrollada en párrafos anteriores; y,
- (b) Las disposiciones establecidas en el párrafo 3 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores se aplicarán a cada uno de los contratos para consultores individuales cuyo costo estimado sea equivalente a \$ 50,000 o más. El Banco deberá recibir un informe que compare la capacidad y experiencia de los candidatos, y que además incluya los términos de referencia y de

empleo de los consultores. El Banco deberá revisar y aprobar dicho informe, ya que el contrato será otorgado únicamente después de la aprobación del Banco.

3. Revisión Posterior a la Contratación de Consultorías

Los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Normas para Consultores se aplicarán a todos los contratos no regulados por el párrafo 2 de esta Parte.

Sección III. Disposiciones Especiales

A. Los siguientes procedimientos (en adición y sin limitación o restricción a cualquiera de las otras disposiciones establecidas en este Anexo o en las Normas), se aplicarán para la adquisición de bienes especificados en la Parte C.1 de la Sección I de este Anexo:

1. Cada oferta debe ser evaluada, y el contrato correspondiente debe ser otorgado al oferente que cumpla con las condiciones técnicas y financieras apropiadas, y cuya oferta haya sido considerada como la más económica por el Banco. Dicha determinación deberá ser hecha exclusivamente en base a las especificaciones, condiciones y el criterio de evaluación estipulado en los documentos de la licitación. Si existe cualquier factor adicional a la o las cantidades cotizadas que debe ser considerado en la evaluación de la oferta, dicho factor o factores y la manera cuantitativa de evaluación de los mismos (para poder determinar la oferta más económica) deberán estar claramente estipulados en los documentos de la licitación. Para propósitos de evaluación y comparación de las ofertas, la única cantidad o cantidades que deberán ser usadas como factor de comparación y evaluación serán aquellas que aparezcan en la cotización de la oferta correspondiente, incluyendo las correcciones de errores aritméticos.

2. No se establecerá un número mínimo de ofertas a ser recibidas para proceder a la adjudicación de un contrato.

3. No se establece como prerrequisito para participar en la licitación que los oferentes extranjeros legalicen con las autoridades Ecuatorianas sus documentos de licitación o cualquier otro documento relacionado a aquellos.

4. El Gobierno del Ecuador deberá usar documentos de licitación estándar que sean satisfactorios para el Banco.

B. Las siguientes provisiones (en adición y sin limitación o restricción a cualquiera otra de las provisiones establecidas en este Anexo o las Normas para Consultores) regularán la contratación de consultorías:

1. No se requerirá como condición que los consultores extranjeros estén registrados localmente para que puedan participar en el proceso de selección.

2. No se requerirá, ya sea directa o indirectamente, que los consultores extranjeros hagan partícipes o compartan un contrato de consultoría con cualquier empresa o persona local.

3. No se requerirá como condición para la prestación de servicios que los consultores extranjeros se registren en el Ecuador con un capital mínimo diferente del que se requiere para empresas Ecuatorianas.

4. No se requerirá que los consultores extranjeros, ya sean empresas o individuos, paguen derechos a la Asociación Ecuatoriana de Consultores en cantidades diferentes a las requeridas para los consultores Ecuatorianos.

5. Ningún consultor financiado por los fondos del Convenio de Donación MAE-GEF deberá, en el período en que se encuentre llevando a cabo sus obligaciones contractuales como consultor, estar al servicio o tener cualquier otro empleo en una agencia Ecuatoriana o cualquier otra entidad Ecuatoriana del sector público. Dicho consultor tampoco tendrá ningún derecho de volver a ingresar a dicha entidad o puesto de trabajo a la terminación de su prestación de servicios como consultor.

Sección IV. Aprobaciones Especiales

Para el caso de cualquier adquisición de bienes o contratación de servicios, y de la contratación de consultores a ser financiados con los fondos del Convenio de Donación MAE-GEF, la aprobación de los documentos de licitación, solicitud de propuestas o contratos requeridos bajo las leyes del Prestatario deberá ser emitida solamente por el MAE.

ANEXO 4

Áreas Protegidas Seleccionadas

Reserva Faunística de Cuyabeno
Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas
Parque Nacional Machalilla
Parque Nacional Sangay
Parque Nacional Yasuní
Parque Nacional Podocarpus
Parque Nacional Sumaco Napo Galeras
Reserva Ecológica Manglares Cayapas-Mataje
Reserva Ecológica Mache-Chindul

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 17 de agosto del 2004.- f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados, encargado.

No. 151-DIRG-2004

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. OSCIDI.2003-054 del 3 de octubre del 2003, se emite dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INEC-;

Que, mediante oficio No. 214-DIRG-2004 del 11 de agosto del 2004, suscrito por el MBA Víctor Manuel Escobar, Director General del INEC, solicita se reforme la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos, para lo cual remite documentación con los respectivos justificativos técnicos;

Que, mediante Resolución No. SENRES.2004-000127 de fecha 23 de agosto del 2004, se emitió dictamen favorable a las reformas de la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos; y,

En uso de las atribuciones, establecidas en el Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado del Sector Público,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Reformar la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto Nacional de Estadística y Censos; de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Sustituir la denominación de los Procesos Gobernantes, **1.2. GESTION ESTRATEGICA DE LA GENERACION DE INFORMACION ESTADISTICA** por, **GESTION ESTRATEGICA INSTITUCIONAL**;
- b) Suprimir de los Procesos Gobernantes, el proceso **1.3. COORDINACION Y CONTROL DE LOS PROCESOS INSTITUCIONALES**;
- c) Suprimir de los Procesos Agregadores de Valor de Planta Central y Regionales todos los Subprocesos, mismos que se gestionarán a través de programas y proyectos; y,
- d) Sustituir la denominación de los Procesos Agregadores de Valor, **3.1 INVESTIGACION ESTADISTICA POR GESTION DE LA PRODUCCION ESTADISTICA**; **3.2. DESARROLLO TECNOLOGICO ESTADISTICO POR GESTION DE DESARROLLO TECNOLOGICO ESTADISTICO**, y **3.3 ANALISIS ESTADISTICO POR GESTION DEL ANALISIS ESTADISTICO**.

ARTICULO FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 24 de agosto del 2004.

f.) MBA Víctor Manuel Escobar, Director General del INEC.

N° 52-2004

Dentro del juicio ordinario No. 228-2003 que por resolución de contrato de compra venta sigue María Ortiz contra Gilberto Bustamante y otros, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: Gilberto Estuardo Bustamante Crespo y María Adalina Sanmartín Sojos deducen recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior

de Azogues, en el juicio de resolución de contrato seguido por María Tránsito Ortiz en contra de Rodrigo Fernández Ortiz. Aducen que en la sentencia se han quebrantado los artículos 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1492, 1510, 1532, 1611, 1612, 1759 y 1830 del Código Civil. Fundamentan el recurso en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 28 de agosto del 2003 acepta a trámite el recurso. Concluida la sustanciación, atento al estado de la causa, para resolver se considera:

PRIMERO.- Los recurrentes acusan a la sentencia de adolecer del vicio previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, porque estiman se han infringido los artículos 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Dichos artículos son del siguiente tenor: artículo 277: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”; artículo 280: “En la sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior”. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por los recurrentes, dice: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Los yerros previstos en la causal transcrita se producen cuando la sentencia ha sido dictada en un proceso que está viciado de nulidad insanable. De acuerdo con el principio de especificidad, consagrado en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se han omitido alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que en el juicio ordinario son las puntualizadas en el artículo 355 del mismo código, o cuando se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando (artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil). No se observa en el proceso omisión de solemnidades sustanciales ni violación del trámite, por tanto, no existe yerro in procedendo previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Cuando se quebrantan los artículos 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil, no se produce la nulidad procesal sino los vicios que se hallan establecidos en las causales cuarta y quinta, respectivamente, del artículo 3 de la Ley de Casación. Es necesario advertir que cuando se produce el vicio previsto en la causal segunda mencionada, se debe anular el fallo y remitir el proceso al órgano judicial correspondiente para que lo reponga desde el punto donde se produjo la nulidad, conforme dispone el artículo 14 de la Ley de Casación; de ahí que resulte paradójico que el propio actor, que se entiende está interesado en que se resuelva cuanto antes el mérito o fondo de la pretensión formulada en la demanda, esté propiciando que se declare la nulidad procesal.

SEGUNDO.- La acusación de los recurrentes apoyada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación tampoco es admisible, porque los recurrentes no concretan, con la debida fundamentación, en qué consiste el vicio de extra petita acusado. El recurso de

casación, como viene expresando reiteradamente esta Sala, es formalista y debe cumplir inexorablemente los requisitos de forma especificados en el artículo 6 de la ley de la materia, entre ellos los fundamentos en que se apoya el recurso. La fundamentación debe hacerse en forma clara y precisa, sin imputaciones vagas, vinculando el contenido de la norma que se afirma ha sido incumplida con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación; esto es, no es suficiente señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, sino que es necesario demostrar cómo, cuándo y en qué sentido se infringió la norma.

TERCERO.- Con respaldo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes acusan a la sentencia que ha transgredido el artículo 1492 del Código Civil, “porque el demandado Rodrigo Armando Fernández Ortiz ya intervino aceptando la compra hecha para éste, sino de manera expresa pero sí tácita, tanto es así que fue el ocupante directo del predio, cuando pretendió echarle a la accionante María Tránsito Ortiz Ortiz”. Para un mejor análisis de este cargo es necesario señalar los siguientes antecedentes: 1) El 21 de agosto de 1996, ante el Notario Público del cantón Azogues, comparecen: por una parte, María Tránsito Ortiz Ortiz, por sus propios derechos, y por otra parte, José Gabriel Fernández Barros, a nombre y en representación de su hijo Rodrigo Armando Fernández Ortiz, y las partes comparecientes celebran un contrato de compraventa de dos lotes de terreno, que forman un solo cuerpo, ubicado en el sector Aljahuaico, perteneciente a la parroquia Gualleturo, cantón y provincia del Cañar, cuyas superficie y linderos se especifica. Según dicho contrato, la primera de los nombrados vende a su nieto Rodrigo Armando Fernández Ortiz, representado por su padre, el inmueble de la referencia por el precio de dos millones quinientos mil sucres, dinero que la vendedora declara haberlo recibido a su satisfacción. El compareciente José Gabriel Fernández Barros acepta la venta que se hace a favor de su hijo ausente Rodrigo Armando Fernández Ortiz, porque el dinero es de su propiedad. Este contrato ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Cañar, el 5 de septiembre de 1996. 2) Como diligencia preparatoria, la vendedora María Tránsito Ortiz solicita sendas confesiones judiciales a José Gabriel Fernández Barros y a Rodrigo Armando Fernández Ortiz. Ambos, al contestar las posiciones que les formulan, contestan que no se llegó a pagar el precio de la compraventa. 3) Con estos antecedentes, la vendedora María Tránsito Ortiz, con fundamento en el artículo 1532 del Código Civil, demanda a Rodrigo Armando Fernández Ortiz la resolución del contrato de compraventa.

CUARTO.- Los contratos o convenciones se realizan entre las partes personalmente, quienes hacen las declaraciones de voluntad en ellos convenidos, por sí mismas. Sin embargo, la ley prevé, que una de las partes, o ambas, puedan intervenir por medio de representante y, entonces, los actos del representante son actos del representado, como si éste hubiera contratado él mismo. La representación puede ser impuesta por la ley, como en el caso de la representación de padre o la madre, que ejerce la patria potestad, del hijo menor de edad no emancipado o puede emanar de la voluntad del representado en el caso del mandato. Así, el artículo 1491 del Código Civil dispone: “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”. En cambio, lo que una persona ejecuta a nombre de otro, como su representante legal o mandatario, no estando facultado por la ley o por aquella para hacerlo, no puede producir respecto del

representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo, porque no ha sido representado válidamente en tal acto. La redacción de la escritura de compraventa, anteriormente mencionada, no deja la menor duda de que en tal contrato interviene José Gabriel Fernández Barros como representante de su hijo Rodrigo Armando Fernández Ortiz, mientras que la vendedora María Tránsito Ortiz lo hace por sus propios derechos. De la confesión judicial rendida por Rodrigo Armando Fernández Ortiz (fs. 4 del cuaderno de primer nivel) aparece que éste a la fecha de la confesión, 24 de noviembre de 1998, tenía la edad de 28 años; es decir, a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, el 21 de agosto de 1996, era mayor de edad y, consiguientemente, con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones. Tampoco se ha aportado prueba de que José Gabriel Fernández Barros, intervino como su mandatario. Es evidente entonces que José Gabriel Fernández Barros intervino en el contrato de compraventa sin tener la representación legal ni la representación voluntaria (mandato) de su hijo. **QUINTO.-** Cuando en un contrato interviene una persona en representación de otra sin ostentar poder, o este poder fuere insuficiente o nulo, se convierte en agente oficioso, conforme disponen los artículos 2051 (última parte) y 2053 del Código Civil. Esto es justamente lo que sucede en la compraventa en que José Gabriel Fernández Barros, por no ser representante legal ni mandatario de su hijo, se convierte en agente oficioso. Las obligaciones contraídas en un contrato por el agente oficioso, como el pago del precio de compraventa, no pueden ser exigidas a la persona en cuyo nombre se hizo el contrato, que es el caso de Rodrigo Armando Fernández Ortiz, mientras no hayan sido ratificadas por éste. Hasta tanto, cualquier acción relacionada con las estipulaciones del contrato, solo puede dirigirse contra quienes intervinieron en el contrato; puesto que los contratos sólo producen efectos entre las partes o sus causahabientes. **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2091 del Código Civil (aplicable a la agencia oficiosa) el mandante estará obligado a cumplir la obligación que a su nombre ha contraído el mandatario si hubiera ratificado, expresa o tácitamente, cualquiera obligación contraída a su nombre. Si una persona celebra un contrato a nombre de otra, sin ser su mandatario, la ratificación equivale a un mandato expreso. La ratificación es un acto jurídico unilateral, en virtud del cual una persona acepta como suyas las declaraciones de voluntad hechas en su nombre por otra que carece de poder, válido y suficiente. Por ser la ratificación de un contrato válido y ya existente, sus efectos se retrotraen a la época en que se celebró el contrato. Es decir, la ratificación opera con efecto retroactivo. Además el mandante puede ratificar en cualquier tiempo, e incluso pueden hacerlo sus herederos, sin que proceda oposición alguna, ya que no siendo exigibles las obligaciones que derivan del contrato para el mandante mientras no la ratifique no corre prescripción en su contra. Por consiguiente, para la validez de la ratificación no es necesaria la aceptación del tercero ni tampoco de la otra parte en el contrato. La ratificación puede ser expresa o tácita. La ley, al regular el mandato y la agencia oficiosa, no establece con precisión en qué consiste cada una de esta clase de ratificaciones. Esta Sala estima que es aplicable por analogía lo previsto en los artículos 1738 y 1739 del Código Civil; es decir, para que la ratificación expresa sea válida deberá hacerse con las solemnidades a que por ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica; que tratándose de la enajenación de bienes raíces será por escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. La ratificación tácita

es la ejecución voluntaria de la obligación contraída; que tratándose de la obligación de pagar el precio de una compraventa, será la efectivización de ese pago en dinero. En el caso que nos ocupa no se ha probado que Rodrigo Armando Fernández Ortiz haya ratificado, mediante escritura pública inscrita, las obligaciones contraídas a su nombre por su padre José Gabriel Fernández Barros. No procede, por ende la demanda de resolución de dicho contrato. Si ninguna obligación emanada de tal contrato ha contraído el demandado, mal podía haber caído en mora del pago del precio de compraventa y operarse la resolución prevista en el artículo 1840 del Código Civil, en correspondencia con el artículo 1532. Esto no significa, por supuesto, que Rodrigo Armando Fernández Ortiz, porque no ha ratificado las obligaciones contraídas a su nombre por el agente oficioso, tenga carta blanca para exigir a María Tránsito Ortiz el cumplimiento de las obligaciones impuestas al vendedor por el artículo 1791 del Código Civil. Sólo podrá ejercitar ese derecho si ratifica los actos del agente oficioso, y purificados los vicios del contrato de compraventa por la ratificación, haya efectivizado el pago a la vendedora del precio de la compraventa, que según la confesión judicial del demandado (fs. 4 del cuaderno de primer nivel) fue pactada en cuarenta millones de sucres, que no ha sido pagado. Es necesario recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1595 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Por las razones anteriormente expuestas, no es admisible la acusación de los recurrentes de que se ha aplicado indebidamente el artículo 1492 del Código Civil, porque Rodrigo Armando Fernández Ortiz ha ratificado el contrato de compraventa al haber pretendido ocupar el inmueble. Los cargos de que la sentencia ha quebrantado los artículos 1510, 1532, 1611, 1759 y 1838 del Código Civil igualmente no son admisibles, tanto porque no se han fundamentado debidamente los cargos, cuanto porque dichos artículos no tienen vinculación necesaria con el caso. **SEPTIMO.-** Del examen del proceso se advierte que el Registrador de la Propiedad del cantón Cañar, Dr. Iván Molina Bustamante, ha actuado irregularmente, por el siguiente motivo: en el transcurso del proceso, mediante escritura pública otorgada el 3 de agosto de 1999, y aclaratoria del 4 de octubre del 2000, la actora María Tránsito Ortiz ha vendido a favor de los cónyuges Gilberto Estuardo Bustamante Crespo y Adalina María Sanmartín Sojos el inmueble objeto del litigio. El Registrador de la Propiedad ha inscrito estas escrituras, no obstante que en los libros del registro ya no figuraba la vendedora como titular del dominio del inmueble. El Registrador de la Propiedad, en oficio incorporado a fs. 68 del cuaderno de primer nivel, pretende justificar esta inscripción en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil. Ciertamente, de acuerdo con la norma legal citada, los bienes litigiosos, cuya demanda está inscrita en el Registro de la Propiedad, pueden enajenarse válidamente; pero esta enajenación puede hacerla solo el que consta como titular del derecho de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad. Una responsabilidad fundamental del Registrador de la Propiedad es observar el principio de tracto sucesivo, que consiste en que las sucesivas inscripciones sobre un mismo inmueble deben estar encadenadas entre sí, de tal manera que toda nueva inscripción se sustente en la otra anterior, que es su antecedente legítimo y necesario. De admitirse la hipótesis

de que cualquiera de los litigantes, aunque no figure como titular del derecho de dominio inscrito, puede enajenar los bienes inmuebles litigiosos, al amparo de lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 1053 de Código de Procedimiento Civil, se produciría un grave desajuste en el tracto sucesivo de las inscripciones y la consiguiente inseguridad jurídica sobre la propiedad. **OCTAVO.-** Si bien la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues es correcta en cuanto rechaza la demanda, es errónea en cuanto a la motivación, una vez que aplica indebidamente el artículo 1492 del Código Civil que, dice: "Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieren podido ejecutarse en virtud del contrato". La norma transcrita regula el caso en que una persona comparece en un contrato por sí o por sus propios derechos y, en tal calidad, estipula a favor de un tercero. Se diferencia de la agencia oficiosa en que en ésta la persona no interviene por sí misma sino en representación de otra, sin ser su representante legal ni ostentar mandato. Además, es preciso destacar que la norma mencionada regula el caso en que la estipulación es a favor de una tercera persona; es decir, cuando la estipulación es para otorgarle a este tercero un beneficio, una utilidad, un provecho. Dicha modalidad se aplica sobre todo en materia de seguros, donde el asegurado pacta con el asegurador que, para el supuesto de morir el primero, se abonará a un tercero un capital o una renta. Por otro lado la estipulación del pago del precio de una compraventa no sería en favor del tercero sino en su contra, puesto que según el artículo 1838 del Código Civil la principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido; precio que, según la última parte del artículo 1759 del Código Civil, debe ser en dinero. El caso en que uno de los contratantes, por sí mismo, se comprometa a que una tercera persona ha de dar, hacer o no hacer alguna cosa está regulado en el artículo 1493 del Código Civil. Pero aún en este caso, la tercera persona no contraerá obligación alguna sino en virtud de la ratificación.- Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Azogues en el juicio seguido por María Tránsito Ortiz en contra de Rodrigo Armando Fernández Ortiz. En su reemplazo, con arreglo al artículo 14 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda por los motivos señalados en los considerandos del presente fallo. En consecuencia, se ordena que el Registrador de la Propiedad del cantón Cañar, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil, cancele los registros de transferencia del inmueble objeto de la demanda realizado por María Tránsito Ortiz a favor de los cónyuges Gilberto Estuardo Bustamante y Adalina María Sanmartín Sojos. Asimismo cancelará la inscripción de la demanda. Sin costas. En vista de que el recurso de casación ha sido aceptado parcialmente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Casación, se dispone que el monto de la caución sea entregado por partes iguales a los dos litigantes. Oficiése a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para que, previo el expediente administrativo, imponga la sanción a que hubiere lugar en

contra del Registrador de la Propiedad del cantón Cañar, Dr. Iván Molina Bustamante, por la irregularidad a que se refiere el considerando séptimo de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 53-2004

Dentro del juicio especial No. 88-04 que por pago de alimentos a menor sigue Janneth Contreras, madre y representante legal de la menor Janneth Contreras Infante, hay lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de marzo del 2004; las 11h40.

VISTOS: El demandado Julio César Dumaguala Quichimbo, interpone recurso de casación en contra del auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, dentro del incidente de aumento de pensión alimenticia propuesto en su contra por Janneth Contreras Infante, en calidad de madre y representante legal de la menor Janneth Alexandra Contreras Infante. Una vez realizado el sorteo, correspondió el proceso a esta Sala, la que considera: **PRIMERO.-** Todo Tribunal, antes de entrar conocer y a resolver una causa, debe asegurar su competencia para ello. En la especie, se discute el monto de los alimentos a proporcionarse para cuatro menores de edad, por lo que esta Sala, reitera los argumentos vertidos en la Resolución No. 284-03 de 23 de octubre de este año, por los cuales considera que estos asuntos no corresponden a las salas especializadas de lo Civil y Mercantil, sino a las especializadas de lo Laboral y Social. **SEGUNDO.-** El título tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador, trata de los derechos, garantías y deberes de las personas; este título se compone de siete capítulos, y en el cuarto se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Entre éstos, la sección quinta regula los derechos de los GRUPOS VULNERABLES, incluye a los niños y adolescentes. Es por ello que en esta sección se encuentra el artículo 51, que manda: "*Los menores de dieciocho años están sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales*". **TERCERO.-** Entre las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores", primera parte. Principios Generales. Orientaciones Fundamentales, se dice: "*1.4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada*

país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad".

CUARTO.- La garantía constitucional de una justicia especializada para asuntos de niñez y adolescencia, se ha consagrado en conformidad con otro importante principio constitucional: el del interés superior del menor (contemplado en el Art. 48 de la Constitución Política). Precisamente ese interés superior requiere que los asuntos de menores como son alimentos, tenencia, visitas, adopciones y patria potestad, sean conocidos por jueces especializados, con formación y sensibilidad social, que juzgan anteponiendo preceptos de carácter social que se consideran de interés público, porque su cumplimiento interesa a todo el conglomerado social, no mira sólo al interés privado, excede de él, y por ello el Estado se halla obligado a intervenir para velar por su cumplimiento.

QUINTO.- La especialización de la Administración de Justicia está desarrollado en el Capítulo I, del Título X, del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 255 (en concordancia con el 192), expresamente impone: *"Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código"*.

Esta especialización está ya establecida tanto en primera como en segunda instancia, a través de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, y de las salas de la Niñez de Adolescencia, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia mantiene Salas especializadas desde 1992. Cabe pues preguntar ¿a qué Sala especializada del máximo Tribunal de Justicia le corresponde conocer los recursos de casación y de hecho que se propongan en esta materia?.

SEXTO.- La Ley No. 20, publicada en el Suplemento del R. O. 93 de 23 de diciembre de 1992, que realizó varias reformas constitucionales (codificadas mediante en la Ley No. 25, publicada en el R. O. 183 de 5 de mayo de 1993), estableció por primera vez en nuestro país la especialidad por materias en la Corte Suprema de Justicia, disponiendo la primera disposición transitoria que en ella debían existir seis salas especializadas: de lo Civil y Comercial, de lo Penal, de lo Social y Laboral, de lo Fiscal, de lo Administrativo y de lo Constitucional, con cinco magistrados cada una. Posteriormente, la Ley s/n, publicada en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, realizó nuevas reformas constitucionales (codificadas en R. O. 969 de 18 de junio de 1996), estableció en su segunda disposición transitoria que la Corte Suprema funcionará con diez salas especializadas: Dos salas para lo Penal; tres salas para lo Civil y Mercantil; tres salas para Laboral y Social; una Sala para lo Contencioso Administrativo; y una Sala para lo Contencioso Tributario.

SEPTIMO.- Sentadas estas consideraciones básicas, esta Sala considera que, dentro de la Corte Suprema, las salas competentes para conocer los asuntos de menores establecidos en el Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, son las salas especializadas en derecho Laboral y Social, por las siguientes consideraciones: a) Originalmente, el derecho civil comprendía todo aquello que regulaba las relaciones jurídicas entre los particulares. En él estaba incluido el derecho de familia, pues se consideraba que las relaciones de ésta eran un asunto estrictamente de interés privado, sometidas a la potestad paterna y marital, o dicho de otro modo, a la voluntad omnímoda del jefe de familia. Esta forma de concebir el derecho de familia se ha ido

transformando y en la actualidad, muchas legislaciones - incluyendo la nuestra-, consideran que tanto el padre como la madre tienen derechos y obligaciones para con sus hijos, y sus relaciones están sometidas a la protección, vigilancia e incluso intervención del Estado, a través de autoridades administrativas y judiciales especializadas; b) Ello ha llevado a que actualmente el derecho de familia sea considerado una rama del derecho social, pues se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y dentro de ella, el sector más vulnerable conformado por los niños, las niñas y los adolescentes, requieren de la protección especial por parte del Estado, tanto en el área administrativa como en la judicial; c) En la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Laboral y Social (que originalmente se denominaba de lo Social y Laboral), es la que debe conocer los asuntos relacionados no sólo con el Derecho Laboral, sino con el Derecho Social. No puede caerse en el error de considerar que Derecho Social es sinónimo de Derecho del Trabajo. Este último es una rama importante del primero, pero en general se entiende por Derecho Social "todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte y restablecer la normalidad jurídica" (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª. Edición, Editorial Heliasta, 1981. Tomo III, pág. 152); d) Las salas de lo Civil y Mercantil de nuestra Corte Suprema de Justicia, deben conocer asuntos mercantiles y otros asuntos de derecho privado. Al igual que los juzgados de lo Civil, por su naturaleza tienen carácter general y residual, no especial. Sin duda, los asuntos de niños, niñas y adolescentes previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia pertenecen al campo especializado del derecho social y no al campo civil ni mercantil; y, e) Es necesario puntualizar que antes de que entre en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, la existencia de jueces especializados para asuntos de menores, que está consagrado en el Art. 51 de la Constitución Política, no podía aplicarse, pues no existía ninguna norma legal que desarrolle este principio, ni en la Función Judicial existía la especialidad en primera y segunda instancia y hubiese sido absurdo pretender que únicamente en casación se aplique la especialización, cuando el proceso está ya concluido; mientras que ahora dichos temas se asignan en forma privativa en primera instancia a los jueces de la Niñez y Adolescencia, en segunda instancia a las salas especializadas de la Corte Superior (según resolución del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el R. O. 188 de 13 de octubre del 2003). Recordemos que entre los principios que regulan la competencia, está la llamada *regla de grado*, que manda que "una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior". Por tanto, si antes conocía el Juez residual, en la Corte Suprema debía conocer la Sala residual; y si hoy conoce el Juez especializado en una rama del Derecho Social, hoy debe conocer en la Corte Suprema la Sala Especializada en Derecho Social.

OCTAVO.- El Código de la Niñez y Adolescencia cambió totalmente la competencia de los jueces para conocer los asuntos de niños y adolescentes en él contemplados: así, suprimió la jurisdicción de los tribunales de menores, que desaparecieron; modificó la competencia de los jueces de lo Civil, que ya no pueden conocer de esos asuntos; y creó una nueva jurisdicción: la de los jueces especializados de la Niñez y Adolescencia, con **COMPETENCIA PRIVATIVA** para conocer estos temas. Este cambio de la jurisdicción ordinaria a la especial, rige no solamente para los procesos nuevos, sino

TAMBIEN PARA LOS PROCESOS EN CURSO, iniciados antes de que entre en vigencia el nuevo cuerpo legal, como el de la especie, que se inició y fue tramitado ante un Juez de lo Civil. Por lo que los procesos a que se refiere el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se estuvieron tramitando ante la jurisdicción civil ordinaria al 3 de julio del 2003 en que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, deben pasar a los jueces especializados, por los siguientes motivos: a) Entre las reglas relativas a los límites temporales de la ley, previstas en el Título Preliminar del Código Civil, el Art. 7 regla vigésima, establece: "La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: ..20a.- Las leyes concernientes a la SUSTANCIACION Y RITUALIDAD de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"; b) La competencia de los jueces es una cuestión que concierne a la "sustanciación" de los juicios, pues la potestad de conocer un determinado asunto tiene íntima relación con su validez procesal. Por tanto, si de conformidad con la regla enunciada, las leyes procesales prevalecen, empiezan a regir sobre las anteriores desde el momento que entran en vigencia, el cambio o modificación de la competencia de los jueces se aplica a las causas que aún no han fenecido; c) Si bien el legislador no reguló expresamente qué debía pasar con los procesos en trámite ante la jurisdicción civil, sí lo hizo con los que se encontraban ante los desaparecidos tribunales de menores, respecto de los cuales se remitió a la regla de interpretación transcrita, así, en la disposición transitoria décimo primera del nuevo código, ordenó: "Para la resolución de las causas que estuvieren en conocimiento del servicio judicial de menores con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, se sujetarán a lo previsto en el artículo 7 del Código Civil en todo aquello que no contraviniera a este Código. Las nuevas causas serán conocidas y resueltas al amparo de este Código por el actual servicio judicial de menores, hasta que se integre bajo la nueva estructura en la Función Judicial". De lo que se colige que la intención era que todo lo relativo al nuevo procedimiento y competencia, se sujete a la nueva ley; y, d) Esta posición es apoyada ampliamente por la doctrina, tanto nacional como extranjera. Así: El **Dr. Juan Isaac Lovato**, en su "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", nos dice: "El procedimiento, por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra, la ley posterior" (Tomo 1, Segunda Edición, pág. 150).- El **Dr. Víctor Manuel Peñaherrera**, en el compendio de "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal" (Tomo I, Editorial Universitaria, pág. 40), al referirse a la retroactividad de la ley, dice: "Con respecto al procedimiento, la ley posterior prevalece sobre la anterior; aún tratándose de litigios pendientes. El procedimiento consta de una serie de actos hasta cierto punto divisibles; de tal manera que, dada la nueva ley, los anteriores se rigen por la antigua, y los posteriores por la nueva, sin que, por lo mismo, se hiera o menoscabe ningún derecho adquirido". El **Dr. Luis Felipe Borja**, en su obra "Estudios sobre el Código Civil Chileno", enseña: "La

competencia, como de derecho público, no depende sino del legislador: las partes deducen las respectivas acciones ante el juez que la ley hubiere determinado, y prescinden absolutamente de la que regía cuando la ejecución del acto o celebración del contrato origen de la controversia. Expedida la nueva ley sobre la competencia del juez, si estuvieren substanciándose procesos, pueden ocurrir dos casos: 1°. La ley suprime la judicatura que conocía la litis; y 2°. La ley modifica su competencia; de suerte que si bien el juez era competente cuando se dedujo la acción, deja de serlo en virtud de la ley posterior... Si la ley posterior se limita a modificar la competencia, privando al juez de la atribución de conocer en la causa, la competencia suscita dificultades; porque los jurisperitos y los jueces, guiados por una ley romana, opinan que una vez propuesta la demanda ante al tribunal competente, hay un derecho adquirido para continuar el juicio ante el mismo juez.. Cuando el actor propone una demanda ante el juez competente, ejerce las aptitudes conferidas por la ley; pero.. las diligencias que las partes practican, los decretos y autos no confieren derechos adquiridos sino en cuanto conducen a estos a la decisión final; tales derechos subsisten aunque el juez pierda la competencia; pero de ahí no se sigue que las partes tengan derecho adquirido a que el mismo juez expida el fallo definitivo. Además, cuando la ley priva a un juez de las atribuciones en cuyo ejercicio sustentaba la litis, EN CUANTO A ELLA DEJA DE SERLO. Ahora bien, si los jurisperitos citados convienen en que suprimida una judicatura, las partes no pueden exigir que ésta continúe administrando justicia, no se comprende cómo pretendan QUE EL JUEZ EJERZA SOLO RESPECTO DE CIERTAS CAUSAS LAS ATRIBUCIONES DE QUE EL LEGISLADOR LE HA PRIVADO. La jurisdicción del juez emana, no de las partes, sino de la soberanía, y éstas pueden prorrogar la jurisdicción sólo cuando la incompetencia se refiere a las personas, mas no a la materia controvertida. Si, por ejemplo, a virtud de la ley orgánica del poder judicial una corte de apelaciones conoce así en las causas civiles como en las mercantiles, y una ley posterior, que crea otro tribunal para lo mercantil, declara que el primero no tiene competencia sino para las civiles, ¿cómo desconocer que, tratándose de las otras, el antiguo tribunal ya no ejerce jurisdicción? En todos estos casos hay un contraste entre dos instituciones; ambas no pueden subsistir a un mismo tiempo, y tan luego como principia a regir la ley nueva, sólo ella debe surtir efecto" (págs. 162-165, Tomo I, primera edición). Por su parte, el **Dr. Alfredo Pérez Guerrero**, en su obra "Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano", opina que la regla 20a. se aplica no sólo a la "sustanciación y ritualidad" de los juicios, sino también a los jueces y tribunales ante quienes puede ser propuestos. "Así, si una ley nueva cambia las atribuciones o jurisdicción de unos jueces, LOS LITIGIOS PENDIENTES SE SUJETAN A ELLA y dejan a los Juzgados competentes de conformidad con la ley nueva. Las reformas de estos tiempos a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Enjuiciamiento Civil nos ofrecen una multitud de ejemplos.. Había Jueces Cantonales de mayor cuantía que el primero de marzo de mil novecientos treinta y siete se suprimieron esos juzgados y se crearon los Provinciales de mayor cuantía para conocer de esas causas. Vigente la ley, desapareció la jurisdicción de los antiguos jueces, las causas pendientes en los Juzgados Cantonales de mayor cuantía fueron entregados a los juzgados provinciales para que allí continuaran substanciándose: ningún litigante habría podido invocar un derecho adquirido para que los antiguos jueces

resuelvan sus cuestiones.." (págs. 198-199, tercera edición). Igualmente, el tratadista **Hernando Devis Echandía**, en "Compendio de Derecho Procesal", expresa que "La nueva ley que modifique la jurisdicción o la competencia se aplica a los procesos en curso, a menos que la misma ley disponga otra cosa"; y que el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", por el cual la competencia se adquiere para todo el curso del proceso sin que se altere por causas supervinientes, "no existe frente a las nuevas leyes procesales, y solo se aplica para las circunstancias de hecho que determinan la competencia, en relación con estos factores: valor, territorio o domicilio y calidad de las partes. Si la nueva ley cambia LA COMPETENCIA o rama jurisdiccional que debe conocer el proceso, tiene aplicación a los procesos en curso" (págs. 68 y 136, Tomo I, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá). En definitiva, por hecho superviniente, se pierde la competencia adquirida por el imperio de una nueva ley, cuando entra en vigencia otra ley que deroga el instituto o modifica la competencia del Juez. En el mismo sentido, **Francesco Carnelutti** dice: "Por otra parte, si una ley posterior modifica la competencia para juzgar acerca de una determinada categoría de litigios, esto es, si priva de competencia al juez a quien pertenecía según la ley anterior, y la atribuye a juez distinto, cesa el poder del juez a quien se ha privado de competencia, para juzgar también la demanda propuesta bajo la ley anterior, porque de la proposición de la demanda nace, si, el deber, mas no el poder, del juez de juzgar, y no existe, pues, un hecho efectuado bajo el dominio de la ley anterior al cual se puede unir como a su causa este efecto: competencia del juez. Del mismo modo, la ley posterior que modifica las formas del juicio, rige (prescindiendo de normas especiales, de las que hablaremos más adelante) también los procesos iniciados en virtud de una demanda debidamente propuesta durante la vigencia de la ley anterior, siempre porque la proposición de la demanda es un hecho del que emana, sí, el deber del juez de juzgar, pero no el deber de juzgar según una determinada forma" (Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha, Buenos Aires, pág. 109).- El tratadista chileno **Mario Casarino Viterbo**, en su obra "Manual de Derecho Procesal", Tomo I, nos enseña: "Los actos judiciales, por su propia naturaleza, son esencialmente complejos. Se trata de una serie de actos, encadenados los unos a los otros, cuyo conjunto constituye el proceso. Se desarrollan, en consecuencia, en un espacio más o menos largo. En intertanto, puede dictarse una ley que introduzca modificaciones, ya en la organización y en las atribuciones de los tribunales, ya en el procedimiento mismo; y se suscita de inmediato la cuestión de saber si esa nueva ley va a producir efectos en los juicios futuros a que puede dar origen una relación jurídica material ya formada, o bien, en los juicios actualmente pendientes al momento de dictarse la referida ley y, aún, en los juicios afinados.. Si el juicio se encuentra terminado, la sentencia que le puso fin habrá adquirido el carácter de firme y ejecutoriada y los derechos que ella consagra habrán sido incorporados al patrimonio de su titular. De tal manera que si una nueva ley procesal pretendiera afectar este juicio ya terminado, vendría a atentar en contra del derecho de propiedad; lo cual, en virtud de la organización constitucional de los Estados, sería jurídicamente imposible, pues todos ellos respetan y garantizan dicho derecho. En el supuesto que la relación material se hubiere formado, y con posterioridad se dictare una nueva ley procesal, y dicha relación es controvertida y requiere de la intervención del magistrado, o sea, da origen a un juicio,

éste debe regirse por la nueva ley, sin atender para nada a la ley procesal que regía a la fecha de la formación de la relación material objeto del pleito.. En el caso de que, pendiente un proceso, se dictare una nueva ley procesal, para saber los efectos de ella un función a dicho juicio, la doctrina aconseja distinguir diversas situaciones. Si la nueva ley versa sobre la organización o las atribuciones de los tribunales, entra a regir de inmediato, pues se trata de una ley de orden público. De allí que se diga que esta clase de leyes rigen "in actum". En cambio, si la nueva ley versa sobre el procedimiento mismo, será necesario respetar como válidos los actos procesales ya cumplidos, y ajustar los futuros a la nueva ley" (págs. 25-26, 2da. Edición, Editorial Jurídica de Chile). Otros ilustres tratadistas mantienen esta misma tesis, y en general, la doctrina es coincidente en que las normas que cambian la competencia de un Juez, tienen aplicación inmediata, incluso para los procesos en curso; y, e) Por otra parte, es importante destacar que cuando al reformar las leyes procesales nuestro Legislador ha considerado necesario, por motivos de orden público, apartarse de los principios arriba señalados, así lo ha dispuesto en forma expresa, indicando claramente que los procesos en trámite deben sujetarse en cuanto a su procedimiento o competencia a la ley anterior; de lo que se deduce que en nuestro sistema legal, para que la ley procesal anterior se aplique a los procesos en curso, es necesario que la nueva ley (que cambió la competencia o el procedimiento), lo ordene de manera explícita. Así por ejemplo, cuando se suprimió el recurso de tercera instancia, el Legislador dispuso expresamente que aquellos procesos que se encontraban pendientes de resolución al dictarse esta reforma, debían de continuar su trámite hasta obtener la respectiva resolución por la correspondiente Sala especializada de la Corte Suprema (disposición transitoria sexta de las Reformas a la Constitución Política del Ecuador, Suplemento del R. O. 93 de 23 de diciembre de 1992); igual se hizo el expedirse el nuevo Código de Procedimiento Penal (R. O. 511 de 10 de junio de 1983), cuando en la disposición transitoria segunda se ordenó expresamente que "Los procesos sentenciados que estuviesen sustanciándose en las cortes superiores o en la Corte Suprema, en virtud de recursos de apelación, nulidad o tercera instancia, seguirán el procedimiento establecido en la Ley anterior, hasta el fallo definitivo".- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al haber perdido competencia para conocer de los asuntos puntualizados en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia, SE INHIBE DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA, disponiéndose se remita el proceso a la Oficialía Mayor para que sea sorteada entre las salas especializadas de lo Laboral y Social de esta Corte Suprema. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 22 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 54-2004

Dentro del juicio verbal sumario No. 78-04 que por terminación de contrato de arrendamiento sigue la Asociación Peninsular de Jubilados y Pensionistas contra Edmundo Guale, hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de marzo del 2004; las 11h28.

VISTOS: El actor Juan Alberto Cobeña Baquerizo, en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación Peninsular de Jubilados y Pensionistas ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue en contra de Edmundo Sigifredo Guale Caiche. Por concedido dicho recurso se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 reformado de la Ley de Casación, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto en el término señalado en el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación. Realizado el respectivo análisis, el Tribunal de Casación si el escrito cumple con los requisitos indicados, lo admitirá a trámite y correrá traslado con él a quien corresponda. Si al contrario, el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de forma arriba mencionados, el Tribunal de Casación lo rechazará y ordenará la devolución del proceso al inferior.-

SEGUNDO: En la especie, si bien el recurso de casación se interpuso dentro del término establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo y respecto de una providencia susceptible de dicho recurso, pero el mismo no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 6 ibídem, por los siguientes motivos: el recurrente señala como normas legales infringidas los artículos 30 y 40 de la Ley de Inquilinato y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; sin embargo no determina con claridad cómo la causal señalada en relación a las normas consideradas como infringidas hubieren influido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. La casación es un recurso supremo, extraordinario y formal, que debe reunir una serie de requisitos tanto de forma como

de fondo y si llega a faltar uno de ellos es imposible aceptarlo a trámite. En la especie, el recurrente simplemente señala las normas legales supuestamente infringidas y menciona una causal del artículo 3 de la Ley de Casación, sin fundamentar su recurso según lo ordena el numeral cuarto del artículo 6 de la ley de la materia. En consecuencia, el recurso presentado por la parte actora carece de la debida fundamentación exigida. Por lo expuesto, esta Sala **RECHAZA** el recurso de casación presentado por Juan Cobeña, Presidente y representante legal de la Asociación Peninsular de Jubilados y Pensionistas, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Se llama la atención a los doctores Carlos Eduardo Jaramillo Castillo, Gastón Alarcón Elizalde y abogada María Leonor Jiménez, por haber proveído la interposición del recurso de casación sin haber antes exigido el pago de la tasa judicial, infringiendo lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales, que prescribe: "*La tasa judicial se generará y pagará en el momento en que se efectúe el requerimiento del servicio judicial*"; así como el Art. 3 del Reglamento de Tasas Judiciales, que manda: "*La tasa es exigible desde el momento en que se efectúa el requerimiento del servicio judicial, debiendo acompañarse al escrito o petición correspondiente el comprobante del pago efectuado según la tarifa vigente constante en el anexo 1, salvo las excepciones establecidas en el mismo*"; ya que siendo obligación del usuario pagar la tasa judicial al momento de interponer el recurso, si no lo hace, el actuario no puede negarse a recibir el escrito, ya que ello podría provocar grave indefensión a la parte; en estos casos, es obligación de los jueces ordenar al recurrente que cumpla con su obligación tributaria; si no lo hace en el plazo concedido, deberá notificar a la otra parte para los fines previstos en la disposición general cuarta del Reglamento de Tasas Judiciales, esto es, para que pague en subrogación. Sólo en el evento de que ninguna de las partes cubra el valor de la tasa judicial, PESE A HABER SIDO REQUERIDOS POR EL JUEZ, se concederá el recurso, pues no se puede por esta causa denegar la administración de justicia ni privar a ninguno de los litigantes de ejercer su derecho a la defensa, por ser una garantía constitucional consagrada en el Art. 23 numeral 27 y en el Art. 24 numeral 17; pero en este caso el Juez está en la obligación de oficiar al acreedor del tributo, esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para la recaudación de conformidad con la ley. Este criterio ya ha sido sostenido por esta Sala, en la Resolución 228-02 (R. O. 42 de 18 de marzo del 2003) y en la Resolución No. 84-03 (R. O. 87 de 22 de mayo del 2003). Oficiese del particular a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 22 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 59-2004

Dentro del juicio ordinario No. 277-2003 que, por nulidad de un acuerdo ministerial y reivindicación, sigue Omar Javier Juez Zambrano, en su calidad de Gerente de la Compañía PRECICOSA en contra de Dolores Leticia Reyes Navarrete, Gilberto Artemio Saltos y del Ministerio de Bienestar Social, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de marzo del 2004; las 11h30.

VISTOS: Omar Javier Juez Zambrano, en su calidad de Gerente de la Compañía PRECICOSA, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de un acuerdo ministerial y reivindicación, sigue en contra de Dolores Leticia Reyes Navarrete, Gilberto Artemio Saltos y del Ministerio de Bienestar Social. Concedido el recurso se elevó el proceso a la Corte Suprema de Justicia, y por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que en su primera providencia lo aceptó a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente, en el escrito correspondiente, estima que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son los artículos 23 y 24 de la Constitución de la República; artículos 9, 10, 18, 953, 954, 959, 1480, 1488 numerales tres y cuatro, 1725, 1726 y siguientes del Código Civil; artículos 117 y siguientes, 168 y siguientes, 246, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Considera además que se han aplicado indebidamente los artículos 26, 27, 29 y 48 de la Ley Notarial. Funda el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Esta Sala reitera una vez más que la fórmula, cada vez más utilizada, de acusar a la sentencia de violación de disposiciones constitucionales, cuando no se la sustenta con la debida seriedad, merece ser rechazada con energía, pues significa el no dar la importancia que merece la Constitución Política de la República, dentro de la jerarquía de las normas jurídicas y como instrumento básico que regula la vida de un Estado y la convivencia social. Quien sostiene que se ha cometido una infracción de esta naturaleza debe señalar con especial precisión y cuidado en qué consiste esa infracción y no limitarse, como en este caso, a afirmar que se han infringido los derechos civiles consagrados en el artículo 23 de la Constitución y las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 24 de la Carta Política. El primero de estos artículos se compone de veinte y siete numerales y el segundo, de diecisiete, que contienen en conjunto una amplísima gama de derechos y garantías referidos a los más variados aspectos de la vida social, del orden público y del estado de derecho. Quien acude al recurso de casación en defensa de sus derechos debe ceñirse con especial esmero a las exigencias propias de este mecanismo procesal y abstenerse de realizar acusaciones que no pasan de ser simples afirmaciones sin sustento alguno.- **TERCERO:** Cuando, como en este caso, se funda el recurso de casación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, quien recurre debe señalar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que no han sido aplicados, o que han sido aplicados indebidamente o erróneamente interpretados. No cabe, por tanto, que la Sala

de Casación haga una nueva valoración de la prueba, pues ésta es una atribución exclusiva del Tribunal de instancia. Menos todavía cabe que durante la tramitación del recurso de casación se pretenda introducir al proceso nuevos elementos de prueba. En providencia dictada por esta Sala el 21 de octubre del 2003 así se lo advirtió al recurrente, indicándole además que la documentación que ha entregado “en abundamiento de prueba” carece de valor procesal. Sin embargo, con posterioridad ha reiterado en esa conducta incorporando nuevos documentos con la pretensión de que esta Sala los tome en cuenta. Esto es desconocer la naturaleza de la casación, que bien lo saben todos los abogados, es un recurso muy distinto al de tercera instancia, puesto que en él se examinan exclusivamente los alegados vicios de derecho de un determinado pronunciamiento judicial.- **CUARTO:** Aunque en el recurso se hace mención a numerosas disposiciones legales, el cargo fundamental que se formula contra la sentencia es que no se ha tomado en cuenta la prueba documental entregada en el proceso por la compañía actora, ahora recurrente, y que solamente se ha basado en la prueba documental presentada por los demandados, en especial en el Acuerdo Ministerial 1179, expedido por el Ministerio de Bienestar Social (en realidad en el tiempo en que se expidió era el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social), cuya nulidad demandó, mediante el cual se habría adjudicado a la demandada Dolores Leticia Reyes Navarrete el inmueble que se pretende reivindicar. En concreto, considera el recurrente que, aplicando los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, se debió declarar la nulidad absoluta de dicho acuerdo; que es indebida la invocación de los artículos 26, 27, 29 y 48 de la Ley Notarial, con los cuales el Tribunal de instancia ha examinado la escritura pública mediante la cual se protocolizó el citado acuerdo ministerial de adjudicación; que se han infringido los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación a las escrituras públicas presentadas por la actora y en las cuales sustenta su acción reivindicatoria, todo lo cual habría llevado a dicho Tribunal a infringir los artículos 953, 954 y 959 del Código Civil, que regulan el ejercicio de la mencionada acción reivindicatoria. Se examinarán estos cuestionamientos.- **QUINTO:** En primer lugar debe considerarse la pretensión de la compañía actora de que se declare la nulidad del Acuerdo Ministerial 1179 expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el 9 de julio de 1978 (foja 2), al amparo de lo que disponen los artículos 1725 y 1726 del Código Civil. Afirma que el segundo de estos artículos determina que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. Así dispone, en efecto, esta norma; pero el artículo anterior, también invocado por la recurrente, determina que la nulidad absoluta se produce en los casos de objeto o causa ilícita, omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para la validez de ciertos actos o contratos, y en los actos o contratos de las personas absolutamente incapaces. Y no señala cuál de estas causas es la que, en el caso concreto, debería llevar a los jueces a declarar la nulidad absoluta de tal documento. Lo que en su demanda señala es que se trata de un documento “spúreo (sic) y forjado”, es decir falso y obtenido mediante un procedimiento simulado, pero tampoco ha intentado siquiera probar tal aseveración, que debía haberlo hecho tomando en cuenta los casos de falsedad que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil y asimilando su pretensión a una de las situaciones que en ese artículo se especifican. Y hay algo más que en este punto

debe establecerse: se pretende la nulidad de un acuerdo ministerial, es decir de un acto administrativo, que ciertamente se vincula con una cuestión relativa al derecho privado: la propiedad de un inmueble, pero que no por ello deja de tener el carácter propio de tales actos, conforme los define el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: "Toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa", cuya impugnación, en conformidad con la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, debe plantearse ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y la nulidad de un acto administrativo, lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en forma reiterativa (entre otras, en las resoluciones 181-2001, 218-2001, 332-2001, 79-2002, publicadas en los registros oficiales 401, 459, 555 y 602 de 30 de agosto del 2001, 22 de noviembre del 2001, 15 de mayo del 2002 y 21 de junio del 2002, respectivamente), sólo puede declararse por las causas taxativamente enumeradas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que son: a) la incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Por cierto que la recurrente no ha determinado tampoco cuál de estas causas sería la que podría producir el efecto de nulidad de este acto administrativo.- **SEXTO:** La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, al examinar la cuestión, parte de la consideración de que el acuerdo de adjudicación, expedido en aplicación de los actos legislativos que se puntualizarán más adelante, fue elevado a escritura pública mediante su protocolización en la Notaría Primera del Cantón Quevedo e inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, y estima que en dicho documento escriturario no se observa ningún defecto de forma, como los establecidos en el artículo 48 de la Ley Notarial y que, por el contrario, reúne los requisitos establecidos en los artículos 26, 27 y 29 de la misma ley, por lo cual no hay motivo de nulidad conforme lo establece el artículo 1724 del Código Civil. Puede afirmarse que al hacer este análisis, el Tribunal ad quem no examinó la cuestión concreta que se había planteado en la demanda, es decir la nulidad del acuerdo ministerial, sino que se refirió a la escritura pública que demuestra que dicho acuerdo ministerial fue protocolizado, documento que examina a la luz de las reglas citadas de la Ley Notarial, que rigen para tales documentos y acreditan su validez. No cabe pronunciarse si en este caso se produjo un vicio de extra petita, pues la recurrente no lo alega ni funda el recurso de casación en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, limitando de esa manera las atribuciones de esta Sala; pero hay que señalar que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, la anulación de un acto administrativo es de exclusiva competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y que, para el asunto central que se debate en este juicio, esto es la reivindicación propuesta por la actora, lo adecuado es analizar los títulos que las partes del proceso exhiben para sustentar sus respectivas posiciones; y, en esa perspectiva, el Tribunal ad quem analiza la escritura presentada por la parte demandada, con la protocolización del acuerdo ministerial tantas veces citado.- **SEPTIMO:** Este es un

caso en que, una vez más, la decisión que se adopte frente a una demanda reivindicatoria dependerá del análisis de los títulos que las partes presentan, pues tanto la parte actora como la parte demandada afirman tener el dominio del inmueble sobre el cual versa la demanda; inmueble que, según se establece en el proceso, es el mismo que la parte demandada alega ser dueña por adjudicación, mientras que la parte actora afirma haberlo adquirido por compraventa. En efecto, la Compañía PRECICOSA funda su pretensión en la escritura de compraventa en que esta compañía adquirió el inmueble a Kleris Silter García Mosquera, el día 21 de enero de 1999, y por el correspondiente certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, se establece la historia de dominio del inmueble, con varias transferencias realizadas a partir del 24 de enero de 1974. Por su parte la demandada Dolores Leticia Reyes Navarrete, a la que la actora califica simplemente de ocupante ilegal y arbitraria, sostiene que ella es la propietaria del inmueble, gracias a la adjudicación que hizo a su favor el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a nombre del Presidente de la República, mediante Acuerdo No. 1179 de 9 de julio de 1979, acuerdo que se expide en aplicación del Decreto Constituyente 031, publicado en el Registro Oficial 110 de 20 de abril de 1967, y del Decreto Supremo 1503, publicado en el Registro Oficial 327 de 8 de octubre de 1971. Mediante el certificado del Registrador de la Propiedad del mismo cantón Quevedo, se establece que el mencionado acuerdo fue protocolizado el 25 de septiembre de 1998 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 16 de diciembre de 1998.- **OCTAVO:** Para la mejor comprensión del caso y de la situación de las partes, es necesario examinar los ya indicados antecedentes legales del acuerdo de adjudicación. Mediante Decreto 031, publicado en el Registro Oficial 110 de 20 de abril de 1967, la Asamblea Nacional Constituyente, "para resolver problemas de índole social", declaró de utilidad pública y expropió terrenos de propiedad privada que estaban ocupados por pobladores de la cabecera cantonal de Quevedo y encargó a una comisión la aplicación del decreto en lo concerniente a la adjudicación de lotes a los beneficiarios del mismo. Al no haberse constituido dicha comisión, la Comisión Legislativa Permanente expidió un decreto reformativo, el 188-CLP, publicado en el Registro Oficial 304 de 11 de noviembre de 1969, reestructurando a la comisión encargada de la aplicación del decreto. Posteriormente, como la cuestión seguía pendiente, mediante Decreto Supremo 1503 (pues en tal época regía en el país un gobierno de facto) publicado en el Registro Oficial 327 de 8 de octubre de 1971, se adjudicaron los terrenos que fueron declarados de utilidad pública a los ocupantes de los mismos; se determinó que este decreto supremo se inscribiera en el Registro de la Propiedad del Cantón Quevedo "para constituir el título de propiedad"; se encargó al Ministerio de Previsión Social y Trabajo la confección del catastro de solares, el otorgamiento de planos individualizados, que debían ser autenticados por el Director de Asuntos Sociales de dicho Ministerio y se determinó la constitución de patrimonio familiar sobre tales inmuebles. En el Acuerdo 1179, expedido el 9 de julio de 1978, cuya copia certificada obra en el proceso (foja 2), se señala que Dolores Leticia Reyes Navarrete consta en el catastro confeccionado por el Ministerio de Previsión Social, a quien se adjudica el solar con los linderos y medidas correspondientes, se anexa el plano autenticado por el funcionario indicado, se determina que el acuerdo y el plano se protocolizarán e inscribirán en el Registro de la Propiedad; se establece que el acuerdo servirá de suficiente título de propiedad y se constituye

patrimonio familiar; es decir se cumplen los pasos establecidos en el Decreto Supremo 1503. Aunque llama la atención que esta protocolización y registro se hayan realizado muchos años después, más de veinte, en realidad tal tardanza no afecta al valor sustancial del acuerdo de adjudicación; y en todo caso estos actos se verificaron con anterioridad a la compraventa con que la compañía actora comparece en este juicio.- **NOVENO:** Las referencias señaladas llevan a la conclusión de que los terrenos que fueron de propiedad privada, declarados de utilidad pública y expropiados por el decreto de la Asamblea Constituyente, organismo dotado de poderes extraordinarios, expropiación que se confirma mediante decreto supremo, expedido con fuerza de ley por un gobierno de facto, dotado también de poderes extraordinarios, a partir del 20 de abril de 1967 dejaron de ser de propiedad de quienes eran titulares a esa fecha del derecho de dominio. Por tanto todas las escrituras de transferencia de dominio de los terrenos expropiados, realizadas con posterioridad por los anteriores propietarios, ya no podían producir la transferencia del dominio que se pretendía, pues constituían venta de cosa ajena. En tal virtud se concluye que es correcto el razonamiento que hace el Tribunal ad quem, en el sentido de que la declaratoria de utilidad pública y la expropiación del terreno adjudicado a la demandante son actos que privaron del derecho de dominio a los anteriores titulares y que por lo mismo la compañía actora ya no pudo adquirir el terreno objeto de este pleito de quien ya no era su dueño.- Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de un acuerdo ministerial y reivindicación, sigue la Compañía PRECICOSA en contra de Dolores Leticia Reyes Navarrete, Gilberto Artemio Saltos y del Ministerio de Bienestar Social. Entréguese a la parte perjudicada por la demora el valor de la caución depositada por la parte recurrente. Con costas, fijándose en treinta dólares los honorarios del abogado de la parte demandada por su actuación ante esta Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 62-2004

Dentro del juicio verbal sumario No. 91-2004 que por alimentos ha propuesto Yessenia Maribel González Romero contra Byron Arteman Lalanguí Campoverde, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 29 de marzo del 2004; las 11h40.

VISTOS: Yessenia Maribel González Romero interpone recurso de hecho ante la negativa a su recurso de casación propuesto contra el auto dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, dentro del juicio de alimentos seguido por la recurrente, en calidad de madre y representante legal de su hija Geanella Pauleth González Romero en contra de Byron Arteman Lalanguí Campoverde. Una vez realizado el sorteo, correspondió el proceso a esta Sala, la que considera: **PRIMERO.-** Todo Tribunal, antes de entrar a conocer y a resolver una causa, debe asegurar su competencia para ello. En la especie, se discute el monto de los alimentos a proporcionarse para una menor de edad, por lo que esta Sala, reitera los argumentos vertidos en la Resolución No. 284-03 de 23 de octubre de este año, por los cuales considera que estos asuntos no corresponden a las salas especializadas de lo Civil y Mercantil, sino a las especializadas de lo Laboral y Social. **SEGUNDO.-** El título tercero de la Constitución Política de la República del Ecuador, trata de los derechos, garantías y deberes de las personas; este título se compone de siete capítulos, y en el cuarto se refiere a los derechos económicos, SOCIALES y culturales. Entre éstos, la sección quinta regula los derechos de los GRUPOS VULNERABLES, incluye a los niños y adolescentes. Es por ello que en esta sección se encuentra el artículo 51, que manda: *“Los menores de dieciocho años están sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales”*. **TERCERO.-** Entre las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores”, Primera Parte. Principios Generales. Orientaciones Fundamentales, se dice: *“...1.4. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”*. **CUARTO.-** La garantía constitucional de una justicia especializada para asuntos de niñez y adolescencia, se ha consagrado en conformidad con otro importante principio constitucional: el del interés superior del menor (contemplado en el Art. 48 de la Constitución Política). Precisamente ese interés superior requiere que los asuntos de menores como son alimentos, tenencia, visitas, adopciones y patria potestad, sean conocidos por jueces especializados, con formación y sensibilidad social, que juzgan anteponiendo preceptos de carácter social que se consideran de interés público, porque su cumplimiento interesa a todo el conglomerado social, no mira sólo al interés privado, excede de él, y por ello el Estado se halla obligado a intervenir para velar por su cumplimiento. **QUINTO.-** La especialización de la Administración de Justicia está desarrollado en el Capítulo I, del Título X, del Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 255 (en concordancia con el 192), expresamente impone: *“Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código”*. Esta especialización está ya establecida tanto en primera como en segunda instancia, a través de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, y de las salas de la Niñez y Adolescencia, respectivamente. La Corte Suprema de Justicia mantiene salas especializadas desde 1992. Cabe pues preguntar ¿a qué Sala especializada del máximo

Tribunal de Justicia le corresponde conocer los recursos de casación y de hecho que se propongan en esta materia?.

SEXTO.- La Ley No. 20, publicada en el Suplemento del R. O. 93 de 23 de diciembre de 1992, que realizó varias reformas constitucionales (codificadas mediante Ley No. 25, publicada en el R. O. 183 de 5 de mayo de 1993), estableció por primera vez en nuestro país la especialidad por materias en la Corte Suprema de Justicia, disponiendo la primera disposición transitoria que en ella debían existir seis salas especializadas: de lo Civil y Comercial, de lo Penal, **de lo Social y Laboral**, de lo Fiscal, de lo Administrativo y de lo Constitucional, con cinco magistrados cada una. Posteriormente, la ley s/n, publicada en el R. O. 863 de 16 de enero de 1996, realizó nuevas reformas constitucionales (codificadas en R. O. 969 de 18 de junio de 1996), estableció en su segunda disposición transitoria que la Corte Suprema funcionará con diez salas especializadas: Dos salas para lo Penal; tres salas para lo Civil y Mercantil; tres salas para **Laboral y Social**; una Sala a lo Contencioso Administrativo; y una Sala para lo Contencioso Tributario.- **SEPTIMO.-** Sentadas estas consideraciones básicas, esta Sala considera que, dentro de la Corte Suprema, las salas competentes para conocer los asuntos de menores establecidos en el Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, son las salas especializadas en derecho Laboral y Social, por las siguientes consideraciones: a) Originalmente, el derecho civil comprendía todo aquello que regulaba las relaciones jurídicas entre los particulares. En él estaba incluido el derecho de familia, pues se consideraba que las relaciones de ésta eran un asunto estrictamente de interés privado, sometidas a la potestad paterna y marital, o dicho de otro modo, a la voluntad omnímoda del jefe de familia. Esta forma de concebir el derecho de familia se ha ido transformando y en la actualidad, muchas legislaciones -incluyendo la nuestra-, consideran que tanto el padre como la madre tienen derechos y obligaciones para con sus hijos, y sus relaciones están sometidas a la protección, vigilancia e incluso intervención del Estado, a través de autoridades administrativas y judiciales especializadas; b) Ello ha llevado a que actualmente el derecho de familia sea considerado una rama del derecho social, pues se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y dentro de ella, el sector más vulnerable conformado por los niños, las niñas y los adolescentes, requieren de la protección especial por parte del Estado, tanto en el área administrativa como en la judicial; c) En la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Laboral y Social (que originalmente se denominaba de lo Social y Laboral), es la que debe conocer los asuntos relacionados no sólo con el Derecho Laboral, sino con el Derecho Social. No puede caerse en el error de considerar que Derecho Social es sinónimo de Derecho del Trabajo. Este último es una rama importante del primero, pero en general se entiende por Derecho Social “todo ordenamiento jurídico que tiende a proteger al débil frente al fuerte y restablecer la normalidad jurídica” (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª Edición, Editorial Heliasta, 1981. Tomo III, pág. 152); d) Las salas de lo Civil y Mercantil de nuestra Corte Suprema de Justicia, deben conocer asuntos mercantiles y otros asuntos de derecho privado. Al igual que los juzgados de lo Civil, por su naturaleza tienen carácter general y residual, no especial. Sin duda, los asuntos de niños, niñas y adolescentes previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia pertenecen al campo especializado del derecho social y no al campo civil ni mercantil; y, e) Es necesario puntualizar que antes de que entre en vigencia el

Código de la Niñez y Adolescencia, la existencia de jueces especializados para asuntos de menores, que está consagrado en el Art. 51 de la Constitución Política, no podía aplicarse, pues no existía ninguna norma legal que desarrolle este principio, ni en la Función Judicial existía la especialidad en primera y segunda instancia y hubiese sido absurdo pretender que únicamente en casación se aplique la especialización, cuando el proceso está ya concluido; mientras que ahora dichos temas se asignan en forma privativa en primera instancia a los jueces de la Niñez y Adolescencia, en segunda instancia a las salas especializadas de la Corte Superior (según resolución del Consejo Nacional de la Judicatura publicada en el R. O. 188 de 13 de octubre del 2003). Recordemos que entre los principios que regulan la competencia, está la llamada *regla de grado*, que manda que “una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior”. Por tanto, si antes conocía el Juez residual, en la Corte Suprema debía conocer la Sala residual; y si hoy conoce el Juez especializado en una rama del Derecho Social, hoy debe conocer en la Corte Suprema la Sala especializada en Derecho Social. **OCTAVO.-** El Código de la Niñez y Adolescencia cambió totalmente la competencia de los jueces para conocer los asuntos de niños y adolescentes en él contemplados: así, suprimió la jurisdicción de los tribunales de menores, que desaparecieron; modificó la competencia de los jueces de lo Civil, que ya no pueden conocer de esos asuntos; y creó una nueva jurisdicción: la de los jueces especializados de la Niñez y Adolescencia, con **COMPETENCIA PRIVATIVA** para conocer estos temas. Este cambio de la jurisdicción ordinaria a la especial, rige no solamente para los procesos nuevos, sino **TAMBIEN PARA LOS PROCESOS EN CURSO**, iniciados antes de que entre en vigencia el nuevo cuerpo legal, como el de la especie, que se inició y fue tramitado ante un Juez de lo Civil. Por lo que los procesos a que se refiere el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se estuvieron tramitando ante la jurisdicción civil ordinaria al 3 de julio del 2003 en que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, deben pasar a los jueces especializados, por los siguientes motivos: a) Entre las reglas relativas a los límites temporales de la ley, previstas en el Título Preliminar del Código Civil, el Art. 7 regla vigésima, establece: “La Ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: ..20a.- Las leyes concernientes a la **SUSTANCIACION Y RITUALIDAD** de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”; b) La competencia de los jueces es una cuestión que concierne a la “sustanciación” de los juicios, pues la potestad de conocer un determinado asunto tiene íntima relación con su validez procesal. Por tanto, si de conformidad con la regla enunciada, las leyes procesales prevalecen, empiezan a regir sobre las anteriores desde el momento que entran en vigencia, el cambio o modificación de la competencia de los jueces se aplica a las causas que aún no han fenecido; c) Si bien el Legislador no reguló expresamente qué debía pasar con los procesos en trámite ante la jurisdicción civil, sí lo hizo con los que se encontraban ante los desaparecidos tribunales de Menores, respecto de los cuales se remitió a la regla de interpretación

transcrita, así, en la disposición transitoria décimo primera del nuevo código, ordenó: "Para la resolución de las causas que estuvieren en conocimiento del servicio judicial de menores con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, se sujetarán a lo previsto en el artículo 7 del Código Civil en todo aquello que no contraviniera a este Código. Las nuevas causas serán conocidas y resueltas al amparo de este Código por el actual servicio judicial de menores, hasta que se integre bajo la nueva estructura en la Función Judicial". De lo que se colige que la intención era que todo lo relativo al nuevo procedimiento y competencia, se sujete a la nueva ley; y, d) Esta posición es apoyada ampliamente por la doctrina, tanto nacional como extranjera. Así: El **Dr. Juan Isaac Lovato**, en su "Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", nos dice: "El procedimiento, por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra, la ley posterior" (Tomo 1, Segunda Edición, pág. 150).- El **Dr. Víctor Manuel Peñaherrera**, en el compendio de "Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal" (Tomo I, Editorial Universitaria, pág. 40), al referirse a la retroactividad de la ley, dice: "Con respecto al procedimiento, la ley posterior prevalece sobre la anterior; aún tratándose de litigios pendientes. El procedimiento consta de una serie de actos hasta cierto punto divisibles; de tal manera que, dada la nueva ley, los anteriores se rigen por la antigua, y los posteriores por la nueva, sin que, por lo mismo, se hiera o menoscabe ningún derecho adquirido". El **Dr. Luis Felipe Borja**, en su obra "Estudios sobre el Código Civil Chileno", enseña: "La competencia, como de derecho público, no depende sino del legislador: las partes deducen las respectivas acciones ante el juez que la ley hubiere determinado, y prescinden absolutamente de la que regía cuando la ejecución del acto o celebración del contrato origen de la controversia. Expedida la nueva ley sobre la competencia del juez, si estuvieren substanciándose procesos, pueden ocurrir dos casos: 1°. La ley suprime la judicatura que conocía la litis; y 2°. La ley modifica su competencia; de suerte que si bien el juez era competente cuando se dedujo la acción, deja de serlo en virtud de la ley posterior... Si la ley posterior se limita a modificar la competencia, privando al juez de la atribución de conocer en la causa, la competencia suscita dificultades; porque los jurisconsultos y los jueces, guiados por una ley romana, opinan que una vez propuesta la demanda ante al tribunal competente, hay un derecho adquirido para continuar el juicio ante el mismo juez.. Cuando el actor propone una demanda ante el juez competente, ejerce las aptitudes conferidas por la ley; pero.. las diligencias que las partes practican, los decretos y autos no confieren derechos adquiridos sino en cuanto conducen a estos a la decisión final; tales derechos subsisten aunque el juez pierda la competencia; pero de ahí no se sigue que las partes tengan derecho adquirido a que el mismo juez expida el fallo definitivo. Además, cuando la ley priva a un juez de las atribuciones en cuyo ejercicio sustentaba la litis, EN CUANTO A ELLA DEJA DE SERLO. Ahora bien, si los jurisconsultos citados convienen en que suprimida una judicatura, las partes no pueden exigir que ésta continúe administrando justicia, no se comprende cómo pretendan QUE EL JUEZ EJERZA SOLO RESPECTO DE CIERTAS CAUSAS LAS ATRIBUCIONES DE QUE EL LEGISLADOR LE HA PRIVADO. La

jurisdicción del juez emana, no de las partes, sino de la soberanía, y éstas pueden prorrogar la jurisdicción sólo cuando la incompetencia se refiere a las personas, mas no a la materia controvertida. Si, por ejemplo, a virtud de la ley orgánica del poder judicial una corte de apelaciones conoce así en las causas civiles como en las mercantiles, y una ley posterior, que crea otro tribunal para lo mercantil, declara que el primero no tiene competencia sino para las civiles, ¿cómo desconocer que, tratándose de las otras, el antiguo tribunal ya no ejerce jurisdicción? En todos estos casos hay un contraste entre dos instituciones; ambas no pueden subsistir a un mismo tiempo, y tan luego como principia a regir la ley nueva, sólo ella debe surtir efecto" (págs. 162-165, Tomo I, Primera Edición). Por su parte, el **Dr. Alfredo Pérez Guerrero**, en su obra "Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano", opina que la regla 20a. se aplica no sólo a la "substanciación y ritualidad" de los juicios, sino también a los jueces y tribunales ante quienes puede ser propuestos. "Así, si una ley nueva cambia las atribuciones o jurisdicción de unos jueces, LOS LITIGIOS PENDIENTES SE SUJETAN A ELLA y dejan a los Juzgados competentes de conformidad con la ley nueva. Las reformas de estos tiempos a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código de Enjuiciamiento Civil nos ofrecen una multitud de ejemplos.. Había Jueces Cantonales de mayor cuantía que el primero de marzo de mil novecientos treinta y siete se suprimieron esos juzgados y se crearon los Provinciales de mayor cuantía para conocer de esas causas. Vigente la ley, desapareció la jurisdicción de los antiguos jueces, las causas pendientes en los Juzgados Cantonales de mayor cuantía fueron entregados a los juzgados provinciales para que allí continuaran substanciándose; ningún litigante habría podido invocar un derecho adquirido para que los antiguos jueces resuelvan sus cuestiones.." (págs. 198-199, Tercera Edición). Igualmente, el tratadista **Hernando Devis Echandía**, en "Compendio de Derecho Procesal", expresa que "La nueva ley que modifique la jurisdicción o la competencia se aplica a los procesos en curso, a menos que la misma ley disponga otra cosa"; y que el principio de la "perpetuatio jurisdictionis", por el cual la competencia se adquiere para todo el curso del proceso sin que se altere por causas supervinientes, "no existe frente a las nuevas leyes procesales, y solo se aplica para las circunstancias de hecho que determinan la competencia, en relación con estos factores: valor, territorio o domicilio y calidad de las partes. Si la nueva ley cambia LA COMPETENCIA o rama jurisdiccional que debe conocer el proceso, tiene aplicación a los procesos en curso" (págs. 68 y 136, Tomo I, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá). En definitiva, por hecho superviniente, se pierde la competencia adquirida por el imperio de una nueva ley, cuando entra en vigencia otra ley que deroga el instituto o modifica la competencia del Juez. En el mismo sentido, **Francesco Carnelutti** dice: "Por otra parte, si una ley posterior modifica la competencia para juzgar acerca de una determinada categoría de litigios, esto es, si priva de competencia al juez a quien pertenecía según la ley anterior, y la atribuye a juez distinto, cesa el poder del juez a quien se ha privado de competencia, para juzgar también la demanda propuesta bajo la ley anterior, porque de la proposición de la demanda nace, si, el deber, mas no el poder, del juez de juzgar, y no existe, pues, un hecho efectuado bajo el dominio de la ley anterior al cual se puede unir como a su causa este efecto: competencia del juez. Del mismo modo, la ley posterior que modifica las formas del juicio, rige (prescindiendo de normas especiales, de las que

hablaremos más adelante) también los procesos iniciados en virtud de una demanda debidamente propuesta durante la vigencia de la ley anterior, siempre porque la proposición de la demanda es un hecho del que emana, sí, el deber del juez de juzgar, pero no el deber de juzgar según una determinada forma" (Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha, Buenos Aires, pág. 109).- El tratadista chileno **Mario Casarino Viterbo**, en su obra "Manual de Derecho Procesal", Tomo I, nos enseña: "Los actos judiciales, por su propia naturaleza, son esencialmente complejos. Se trata de una serie de actos, encadenados los unos a los otros, cuyo conjunto constituye el proceso. Se desarrollan, en consecuencia, en un espacio más o menos largo. En intertanto, puede dictarse una ley que introduzca modificaciones, ya en la organización y en las atribuciones de los tribunales, ya en el procedimiento mismo; y se suscita de inmediato la cuestión de saber si esa nueva ley va a producir efectos en los juicios futuros a que puede dar origen una relación jurídica material ya formada, o bien, en los juicios actualmente pendientes al momento de dictarse la referida ley y, aún, en los juicios afinados.. Si el juicio se encuentra terminado, la sentencia que le puso fin habrá adquirido el carácter de firme y ejecutoriada y los derechos que ella consagra habrán sido incorporados al patrimonio de su titular. De tal manera que si una nueva ley procesal pretendiera afectar este juicio ya terminado, vendría a atentar en contra del derecho de propiedad; lo cual, en virtud de la organización constitucional de los Estados, sería jurídicamente imposible, pues todos ellos respetan y garantizan dicho derecho. En el supuesto que la relación material se hubiere formado, y con posterioridad se dictare una nueva ley procesal, y dicha relación es controvertida y requiere de la intervención del magistrado, o sea, da origen a un juicio, éste debe regirse por la nueva ley, sin atender para nada a la ley procesal que regía a la fecha de la formación de la relación material objeto del pleito.. En el caso de que, pendiente un proceso, se dictare una nueva ley procesal, para saber los efectos de ella un función a dicho juicio, la doctrina aconseja distinguir diversas situaciones. Si la nueva ley versa sobre la organización o las atribuciones de los tribunales, entra a regir de inmediato, pues se trata de una ley de orden público. De allí que se diga que esta clase de leyes rigen "in actum". En cambio, si la nueva ley versa sobre el procedimiento mismo, será necesario respetar como válidos los actos procesales ya cumplidos, y ajustar los futuros a la nueva ley". (págs. 25-26, 2a. Edición, Editorial Jurídica de Chile). Otros ilustres tratadistas mantienen esta misma tesis, y en general, la doctrina es coincidente en que las normas que cambian la competencia de un Juez, tienen aplicación inmediata, incluso para los procesos en curso; e) Por otra parte, es importante destacar que cuando al reformar las leyes procesales nuestro Legislador ha considerado necesario, por motivos de orden público, apartarse de los principios arriba señalados, así lo ha dispuesto en forma expresa, indicando claramente que los procesos en trámite deben sujetarse en cuanto a su procedimiento o competencia a la ley anterior; de lo que se deduce que en nuestro sistema legal, para que la ley procesal anterior se aplique a los procesos en curso, es necesario que la nueva ley (que cambió la competencia o el procedimiento), lo ordene de manera explícita. Así por ejemplo, cuando se suprimió el recurso de tercera instancia, el Legislador dispuso expresamente que aquellos procesos que se encontraban pendientes de resolución al dictarse esta reforma, debían de continuar su trámite hasta obtener la respectiva resolución por la correspondiente Sala

Especializada de la Corte Suprema (disposición transitoria sexta de las reformas a la Constitución Política del Ecuador, Suplemento del R. O. 93 de 23 de diciembre de 1992); igual se hizo el expedirse el nuevo Código de Procedimiento Penal (R. O. 511 de 10 de junio de 1983), cuando en la disposición transitoria segunda se ordenó expresamente que "Los procesos sentenciados que estuviesen sustanciándose en las cortes superiores o en la Corte Suprema, en virtud de recursos de apelación, nulidad o tercera instancia, seguirán el procedimiento establecido en la Ley anterior, hasta el fallo definitivo".- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al haber perdido competencia para conocer de los asuntos puntualizados en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia, SE INHIBE DE CONOCER LA PRESENTE CAUSA, disponiéndose se remita el proceso a la Oficialía Mayor para que sea sorteada entre las salas especializadas de lo Laboral y Social de esta Corte Suprema. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 29 de marzo del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 66-2004

Dentro del juicio ordinario No. 154-2003 que por el pago de cheques sigue Roberto Ugalde Monsalve en contra de Pablo Augusto Rivera Hermida, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de marzo del 2004; las 11h30.

VISTOS: Roberto Ugalde Monsalve interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio ordinario que por el pago de cheques sigue en contra de Pablo Augusto Rivera Hermida. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que en su primera providencia lo aceptó a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente afirma que en la sentencia impugnada se infringen los artículos 11 y 1755 del Código Civil; 118, 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 2 de la Ley de Cheques.- **SEGUNDO:** Sostiene el recurrente que no se ha aplicado el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella", pues en la sentencia se resuelve, extra petita, puntos que no estuvieron determinados en la acción ni en las excepciones. Se examinará este cargo: en la demanda, el actor pide el pago

del importe de dos cheques girados por el demandado a su orden y que no fueron pagados por haberseles revocados por el girador; más intereses, costas, daños y perjuicios. Al contestar la demanda, el demandado propone como excepción la compensación de créditos y, subsidiariamente, la utilización de los cheques como títulos de crédito, por lo cual, señala, se estaría en el caso previsto en el artículo 56 de la Ley de Cheques, y, por último, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Hay que establecer, en primer término, la incoherencia en que incurre el demandado al contestar la demanda. La negativa pura y simple más que una excepción es una forma de defensa que consiste, como dice el maestro Víctor Manuel Peñaherrera, en *“Una simple negación de los fundamentos de la demanda, esto es, de los hechos constitutivos de la acción; y no comprende la excepción de pago ni la prescripción, remisión, etc., es decir, ninguna de aquellas que deben fundarse en hechos positivos diversos de los que dieron origen al derecho del actor; hechos que, por lo mismo, deben ser clara e inequívocamente alegados por el demandado, para que puedan considerarse como puntos controvertidos, y servirle de fundamento a su defensa. Sólo así resulta que, al tiempo de la litiscontestación, conozcan ambas partes y el juez, a punto fijo, cuáles son los hechos controvertidos”* (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, Imprenta Julio Sáenz, 1912, páginas 457 a 459). Pero alega el demandado, como excepción primaria, la compensación, que es un modo de extinguir una obligación que nace de un hecho distinto y, subsidiariamente, la negativa pura y simple, que significa el negar los elementos de hecho constitutivos de la acción, en este caso la misma existencia de los cheques girados por él y en los que se fundamenta la demanda. Al contestar de esta manera la demanda, está incurriendo en una flagrante contradicción, que se reitera cuando añade que los cheques, cuya existencia negaba, se habían utilizado como instrumentos de crédito. Las excepciones que propone implican sin duda la alegación de nuevos fundamentos de hecho para oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual es incompatible con la negativa pura y simple. El usar como muletilla procesal la frase “negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda”, aparte de ser una práctica nada técnica, es además poco recomendable, pues puede perjudicar los intereses de la parte demandada. En todo caso, más allá de la incoherencia señalada, la litis se trabó con la pretensión del actor de que se le pague el valor de los cheques y las excepciones del demandado de que se había producido una compensación de obligaciones y, subsidiariamente, de que los cheques habían sido utilizados como títulos de crédito. Sobre estos extremos debió pronunciarse el Tribunal ad quem, pero éste, para rechazar la demanda, no acepta las excepciones, sino que considera que la acción se volvió improcedente al habérsela planteado por la vía ordinaria cuando debió hacérselo por la vía verbal sumaria; y que al utilizar la vía ordinaria los cheques constituyen únicamente un principio de prueba por escrito, insuficiente para demostrar por sí solo la existencia de la obligación demandada. Argumentos éstos que no fueron exhibidos oportunamente por el demandado para oponerse a la demanda.- **TERCERO:** También el recurrente acusa a la sentencia de violar el artículo 11 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”. Afirma que teniendo el derecho de acudir a la vía verbal sumaria, ha renunciado tácitamente a ella al demandar por la vía ordinaria el pago de los cheques,

renuncia que mira solo al interés del renunciante y que no está prohibida, además de que el juicio ordinario posibilita un debate más amplio del asunto en litigio. Sobre esta cuestión, esta Sala en las resoluciones 112-2000, publicada en el Registro Oficial 64 de 25 de abril del 2000 y 235-2001, publicada en el Registro Oficial 379 de 30 de julio del 2001, dijo: “Debe tenerse en cuenta que las vías especiales en realidad implican un beneficio de celeridad y simplificación del proceso lo cual sin duda alguna constituye un beneficio para el actor, por lo que si éste solicita que una causa se someta al proceso de lato conocimiento, ello implica que renuncia a los beneficios señalados lo cual favorece al demandado”. En efecto, tanto la vía ordinaria como la verbal sumaria están previstas en la legislación procesal ecuatoriana para el trámite de los juicios de conocimiento, correspondiendo la segunda vía a un procedimiento abreviado que el Legislador ha considerado más adecuado para ciertas causas que deben tramitarse en forma expedita. Por eso, por ejemplo, las demandas en asuntos comerciales o de liquidación de intereses, daños o perjuicios están sujetas a este trámite. El juicio ordinario permite no solamente un análisis más extenso del caso, sino que le concede al demandado un término más amplio para contestar la demanda, la posibilidad de reconvenir al actor y de solicitar en segunda instancia que se abra un período de prueba, todo lo cual le garantiza de mejor manera su derecho a la defensa, consideraciones que seguramente le llevaron al demandado a no oponerse a la utilización de esta vía. Por cierto que no cabe, en cambio, acudir a la vía verbal cuando la ley prevé la vía ordinaria como el trámite propio de un asunto; pero nada impide que el actor renuncie a la vía expedita y a sus beneficios y escoja la vía ordinaria. Por otra parte, hay que señalar que si el Tribunal ad quem consideraba que se había violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto en cuestión, debió declarar la nulidad del juicio, en conformidad con lo que determina el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, y siempre que se dieran las exigencias previstas en dicho artículo, y no declarar sin lugar la demanda, como reza la sentencia impugnada.- **CUARTO:** También debe analizarse la afirmación que hace el Tribunal ad quem al considerar que, por haberse escogido la vía ordinaria, los cheques constituyen únicamente un principio de prueba por escrito de una obligación cuya demostración debía haberse completado con prueba de testigos, conforme al artículo 1755 del Código Civil; afirmación que es refutada por el recurrente que sostiene, en cambio, que no por renunciar a una vía procesal se han desnaturalizado los cheques. El artículo 1 de la Ley de Cheques enumera en forma taxativa aquellos requisitos, que la doctrina denomina extrínsecos, que debe reunir el cheque y el artículo 2 señala que la falta de alguno de tales requisitos producirá como efecto que el correspondiente documento dejará de tener validez como cheque, con las salvedades que el mismo artículo contempla. Por tanto, mientras un documento contenga tales requisitos seguirá siendo cheque y seguirá siendo un medio de pago, aunque no tenga curso forzoso ni poder liberatorio, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. Cosa distinta es la relativa a la acción a la cual puede acudir el portador o tenedor del cheque por falta de pago. En este punto la Ley de Cheques distingue algunos casos y señala en forma expresa cuál es la acción que puede utilizar dicho portador o tenedor. Así, el artículo 57 determina que el cheque que no haya sido pagado por falta o insuficiencia de fondos y haya sido protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo y podrá

ser cobrado mediante la acción ejecutiva; y el mismo artículo señala que en los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago del cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario. Estos otros casos serían el del cheque presentado al cobro y no pagado luego del plazo legal de presentación del cheque; y el del cheque revocado por disposición del girador. Pero la ley también prevé la vía ordinaria para la acción de enriquecimiento ilícito (artículo 50), cuando han prescrito las vías ejecutiva y verbal sumaria y, conforme lo establece el artículo 56 de la misma ley, cuando el cheque ha sido utilizado como instrumento de crédito. Ahora bien, nada hay en la ley que autorice a sostener que la utilización de una vía determinada, ejecutiva, verbal sumaria u ordinaria, conforme lo dispone la propia ley en los casos ya señalados, o por voluntad del tenedor o portador del cheque, como en el presente caso, desnaturalice al cheque y deje de ser por ello un título cambiario que incorpora una obligación autónoma, literal y exigible por el tenedor legitimado, por lo tanto un medio de pago, que contiene un mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, como lo señala el numeral segundo del artículo 1 de la Ley de Cheques, para convertirse en un principio de prueba por escrito de una obligación. La ley (artículo 42) solo prevé que el portador o tenedor perderá su acción frente a los endosantes cuando no se presentare el cheque al cobro dentro del plazo legal; pero no la perderá frente al girador, a menos que los fondos que éste tenía se hubieren perdido por haberse declarado en liquidación al banco. Si ésta es la única excepción expresa que hace la ley, no cabe que el intérprete formule otras.

QUINTO: Las consideraciones que preceden llevan a esta Sala de Casación a establecer que, efectivamente, en la sentencia impugnada se han cometido las infracciones de derecho señaladas, que ameritan casar dicha sentencia y asumir temporalmente las atribuciones de Tribunal de instancia, para dictar la sentencia que corresponda, en conformidad con lo regulado en el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación. **SEXTO:** Con fundamento en los artículos 41 y 45 de la Ley de Cheques, Roberto Ugalde Monsalve demanda a Pablo Augusto Rivera Hermida el pago del importe de dos cheques, por un valor total de dos mil dólares, girados por el demandado a su orden y que no han sido pagados por habérselos revocado por orden del girador. Reclama además intereses, costas, daños y perjuicios. El demandado al contestar la demanda, alega, como ya se ha señalado, la compensación de créditos, la utilización de los cheques como instrumentos de crédito y la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Durante la etapa probatoria, el actor reprodujo los cheques adjuntados a la demanda, con lo cual establecía su derecho; por su parte el demandado, a quien le tocaba probar los hechos constitutivos de sus excepciones, sólo pudo establecer, a través de la prueba documental que presentó y de la confesión judicial que solicitó al actor, que actor y demandado fueron socios en actividades comerciales, que adquirieron obligaciones con entidades bancarias en forma conjunta, pero no que el actor mantenga con él una deuda en dinero, líquida y actualmente exigible, que son las condiciones que el Código Civil (artículo 1699) establece para que opere la compensación. Menos todavía se ha probado que los cheques hayan sido utilizados por el actor como instrumentos de crédito, lo cual por otra parte no le impedía el exigir su pago a través de la vía ordinaria. En contra del demandado operan más bien los documentos (fojas 27 y 28) en que solicita al banco girado, Banco Bolivariano, se abstenga de pagar los cheques en cuestión por habérselos perdido, solicitud en la que se incluye la

afirmación de que si tales cheques fueren presentados al cobro es por habérselos falsificado, asumiendo responsabilidad civil y penal por esta declaración, excusa que ni se arguyó siquiera en el presente juicio.- Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, y aceptando la demanda propuesta por Roberto Ugalde Monsalve, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Cheques, condena a Pablo Augusto Rivera Hermida a pagar el valor de los cheques en que se sustenta esta demanda, más los intereses legales que se calcularán a partir de la citación de la demanda. Con costas, fijándose en ciento cincuenta dólares los honorarios del actor, de los cuales se descontará el porcentaje que corresponde al Colegio de Abogados del Azuay. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Santiago Andrade Ubidia y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 1 de abril del 2004

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PIÑAS

Considerando:

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 12, numeral 2, al Municipio le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, constituye un instrumento de gestión de largo plazo, para el Gobierno Local, que orienta, norma y regula el desarrollo cantonal integral, en los ámbitos socio cultural; económico productivo; territorial, ambiental y de riesgo; y, político institucional, incluyendo el desarrollo y ordenamiento urbano;

Que, debe incorporarse la participación cívica social, de instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil; así como, establecer mecanismos que permitan la permanente actualización de las previsiones de desarrollo cantonal, ordenamiento físico espacial, desarrollo urbano y de las parroquias para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad del cantón;

Que, se han concluido los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ejecutados a través del Convenio de Asistencia Técnica y Cooperación entre esta Municipalidad y la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME;

Que, El Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica, determina que es obligación del Gobierno Municipal aprobar y poner en vigencia el PDEC y todos sus

componentes, mediante ordenanza, inmediatamente después de concluida su elaboración, previa aprobación social en una asamblea cantonal que se lleve a cabo para ese efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, Art. 255, inciso segundo y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 25; 64 numerales 1, 3, 5, 8 y 19; 161 literales a), b), c), d), e), g); 211 al 216, 218, 220 y 225,

Expede

La Ordenanza que Sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Piñas.

Título Preliminar

Art. P.1. Facultad Legislativa.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política, el Concejo Cantonal en uso de su facultad legislativa puede dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras; así como acuerdos y resoluciones, según lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 126.

Art. P.2. Vigencia.- Esta ordenanza regirá en todo el territorio del cantón, una vez que sea publicada en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 222.

Art. P.3. Plazo.- El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se ejecutará progresivamente hasta el año establecido en la declaratoria de la visión compartida de desarrollo cantonal, a través de sus líneas estratégicas y los correspondientes programas, proyectos y acciones para el nivel regional, cantonal, parroquial y urbano. Para tal efecto, se definirá la programación general de inversiones para todo el período administrativo, actualizando las prioridades cada dos años y estableciendo su ejecución en los respectivos planes operativos y presupuestos anuales, tanto de la Municipalidad como de las organizaciones e instancias de representación de la sociedad civil correspondientes.

Art. P.4. Ambito de Aplicación.- La presente ordenanza será norma legal de aplicación obligatoria y general en todo el territorio cantonal, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el desarrollo y gestión local, que estuvieren implícita o explícitamente previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; el ordenamiento territorial del cantón, su capital y las parroquias rurales, se regirán asimismo por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. P.5. Contenido.- Forman parte integrante del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y de la presente ordenanza, además de las propuestas en él contenidas, todos los documentos, planos y memorias técnicas de los ámbitos social-cultural, económico-productivo, territorial-ambiental-riesgos, político-institucional, así como del Plan de Ordenamiento Urbano.

Art. P.6. Organismos.- La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal debe realizarse a través de los organismos de: Gestión, planeación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y control, establecidos para este efecto.

La ejecución podrá ser municipal, privada y/o en forma asociada con otras entidades, en sujeción a las previsiones de la ley.

Art. P.7. Encargados de la Ejecución.- Corresponde al Gobierno Municipal, conjuntamente con las juntas parroquiales e instancias de representación social conformadas en el proceso de elaboración del PDEC, realizar la gestión ante las entidades de Gobierno Nacional, Provincial, organizaciones públicas y privadas, ONG's nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otras, para impulsar, apoyar, financiar y ejecutar los programas y proyectos contemplados en el PDEC.

Art. P.8. Publicación.- La presente ordenanza se publicará por cualquier medio de difusión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 133 y 231.

La Administración Municipal ordenará la edición y publicación del documento resumen con el fin de facilitar la divulgación de la síntesis y conclusiones del plan que se pone en vigencia por la presente ordenanza.

Art. P.9. Acción Popular.- Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 67, para denunciar cualquier acto violatorio ante el Alcalde, la Comisión de Planeamiento y Urbanismo o la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad, sean instituciones o personas naturales o jurídicas las que no observen las disposiciones de la presente ordenanza.

Título I

De la Sanción del Plan

Capítulo I

Disposiciones Generales

Sección I: Marco General

Art. 1. La presente ordenanza constituye el marco general de políticas públicas e instrumentos de gestión para que la Administración Municipal, con la participación de la sociedad civil cantonal, genere, oriente y coordine el desarrollo socio económico, institucional, territorial y ambiental sostenible y equitativo del cantón, en base de la visión establecida en el PDEC.

Art. 2. El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal se define como: "el conjunto de objetivos generales, principios, estrategias e instrumentos, todos ellos estructurados orgánicamente y dirigidos a orientar, ordenar, priorizar y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del Municipio y de sus relaciones con su área de influencia, la provincia, el país y el mundo.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a distintos plazos y a partir de una concepción integral. Constituye el instrumento articulador de los planes urbanos, sectoriales, temáticos y de los programas de Gobierno. Es el planteamiento rector para la administración municipal, tanto en lo interno como en las relaciones que legalmente puedan existir para la participación activa del sector privado y la sociedad civil, en el desarrollo municipal".

Art. 3. Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, el perímetro urbano de la ciudad de Piñas, es el que consta en la Ordenanza de Delimitación Urbana, publicada en el Registro Oficial No. 0938 de fecha mayo 19 de 1992, con las reformas previstas en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

Sección II: Prelación Normativa y actualización del Plan

Art. 4. Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra, por tratarse de una ordenanza orgánica.

Art. 5. En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado, podrá modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, ni aplicará en forma distinta a como sean interpretadas por el Gobierno Municipal. No se procederá sin informe de la Dirección de Planificación y Desarrollo.

Art. 6. El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal como instrumento de gestión integral deberá ser actualizado en forma obligatoria en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 220 y 225 por la Dirección de Planificación y Desarrollo; conforme a los cambios del contexto local, regional, nacional e internacional, así como de las nuevas necesidades del desarrollo cantonal y presentará al Concejo las propuestas, debidamente acordadas, previo el correspondiente proceso de concertación y consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza. Se respaldará en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura urbana, la administración del territorio, el uso y ocupación del suelo, causada por la selección de un modelo territorial distinto o por las circunstancias de carácter demográfico, social, económico o natural que incidan sustancialmente sobre las previsiones del PDEC y el ordenamiento del territorio.

Las actualizaciones de la visión se realizarán cada dos períodos administrativos o en el año horizonte de la visión compartida de desarrollo cantonal, o cuando las circunstancias existentes así determinen, observando el artículo 223 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

CAPITULO II

NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS

Art. 7. El PDEC es obligatorio. Constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal del cantón, en todos sus ámbitos y niveles, toda vez que, es el resultado de la participación democrática, representativa y legítima de la ciudadanía. Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal como para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, para todos los habitantes del cantón.

Art. 8. El Concejo mediante ordenanza adoptará la estructura administrativa municipal y su organigrama correspondiente, las diferentes competencias de la Administración Municipal y establecerá el orgánico funcional para cada uno de ellos, según la visión del Plan y la Misión del Gobierno Municipal, constante en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en concordancia con los artículos: 15; 64 numerales 40 y 49; 72 numerales 25, 27, 34; y, 158 al 193.

Art. 9. Queda la Administración Municipal facultada a:

- a) Formular y actualizar periódicamente el Plan de Ordenamiento Urbano, su normativa y políticas de desarrollo urbano, para el uso y ocupación del suelo, modelo e imagen urbana, según características técnicas, la visión compartida de desarrollo cantonal y los roles micro regional, cantonal y urbano, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 64, numerales 5, 13; 214 numeral 2 literal e); 215 literal g);
- b) Ejercer las facultades previstas en la normativa a la que hace referencia el artículo precedente, para el mantenimiento de la disciplina urbanística;
- c) Constituir y gestionar patrimonio público de suelo e intervenir en el mercado de suelo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 64, numerales 11 y 18; y,
- d) Propiciar la integración y participación ciudadana, a través de las instancias de representación social conformadas en esta ordenanza, que será normada por el Concejo mediante reglamento, en el que se establecerán los mecanismos para que la sociedad civil participe en la identificación, planificación, financiamiento, ejecución, seguimiento, evaluación, actualización, control y mantenimiento de las acciones, inversiones o servicios de los diferentes programas y proyectos destinados al mejoramiento de la calidad de vida y la provisión de servicios, en concordancia con el Capítulo V de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social del Estado.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 10. Los principios generales que rigen las actuaciones de planeación local, sujetos necesariamente a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son: autonomía, ordenación de competencias, coordinación, consistencia, prioridad del gasto social, continuidad, participación, sostenibilidad social, económica, ambiental y política.

- a) **Autonomía.-** El Gobierno Municipal ejercerá sus funciones en materia de planificación con la autonomía otorgada por la Constitución y con estricta sujeción a sus atribuciones propias, en concordancia con el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- b) **Ordenación de Competencias.-** El contenido del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal tendrá en cuenta, para efectos del ejercicio de sus competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, en concordancia con los artículos 24, 25 y 238 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c) **Coordinación.-** Las instancias competentes de planeación a nivel local buscarán la debida armonía y coherencia entre las actividades que realizan para efectos de la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- d) **Consistencia.-** Con el fin de asegurar la debida orientación económica y financiera, los programas y proyectos de obras locales derivados del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal deben ser consistentes

con las proyecciones de ingresos y constarán en los planes de inversión y programas operativos anuales, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 64, numeral 8; 235 al 237 y 244 al 247;

- e) **Prioridad del gasto social.-** Para estimular la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la ejecución y actualización del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, deberá enfatizarse en la definición de una estrategia específica de desarrollo social, como parte de la estrategia global de desarrollo, dentro de las prioridades que a tal efecto se desprendan del ordenamiento constitucional y jurídico de la nación;
- f) **Continuidad.-** La continuidad en los enfoques y propuestas del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal estará enmarcada en los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas por la Dirección de Planificación y Desarrollo, las comisiones respectivas y las instancias de representación social conformadas, como el Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, según sus competencias. Para el efecto se definirán oportunamente los indicadores de gestión y desarrollo correspondientes, acorde con documentos de soporte que sustenten la toma de decisiones, dentro de las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos: 64 numeral 8 y 65 numeral 2 en su orden;
- g) **Participación.-** En todo proceso inherente a la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, las instancias competentes velarán por el mantenimiento de canales efectivos de participación ciudadana, de conformidad con las orientaciones establecidas en la presente ordenanza; y,
- h) **Sostenibilidad social, económica, ambiental y política.-** El desarrollo integral, equitativo y sostenible debe guardar armonía con todos los ámbitos de la sostenibilidad social, económica, ambiental y política. Así, se incluirán estrategias, programas, proyectos y acciones que permitan generar estas condiciones, optimizando costos y beneficios. Especial referencia se hará a los aspectos ambientales con el fin de preservar el derecho fundamental a disponer de un ambiente sano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE GESTION

CAPITULO I

COMITE CIVICO DE DESARROLLO CANTONAL

Art. 11. El Gobierno Municipal del Cantón Piñas con el propósito de facilitar la gestión, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, apoyará la conformación del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal, CCDC, con sus respectivos estatutos.

Art. 12. El CCDC es el organismo de representación de la asamblea cantonal para la gestión y coordinación con instituciones públicas o privadas y de la sociedad civil en las temáticas del PDEC. No tendrá fines de lucro, sin perjuicio de efectuar actividades económicas, cuyo producto deberá destinarse íntegramente a sus fines.

Art. 13. Son fines del Comité Cívico de Desarrollo Cantonal:

- a) Presentar el informe anual de labores ante la asamblea cantonal;
- b) Ejecutar las acciones necesarias de coordinación y gestión de la programación de inversiones, programas operativos y presupuestos anuales con el Gobierno Municipal, a través de las mesas de concertación cantonal establecidas y juntas parroquiales, para la ejecución del PDEC, velando por el cumplimiento de programas y proyectos estratégicos;
- c) Promover, gestionar y coordinar la ejecución de proyectos prioritarios del PDEC;
- d) Participar en la priorización y asignación de recursos del Gobierno Municipal, para la ejecución de programas y proyectos del PDEC, en base de una distribución equitativa y estratégica, para la construcción de la visión compartida de desarrollo. Promover y apoyar, los programas y proyectos con participación de iniciativa privada;
- e) Mantener comunicación permanente entre el nivel de gobierno local y los actores de desarrollo económico y social del cantón; y,
- f) Promover la activa participación de la sociedad civil, el permanente fortalecimiento del tejido social y el ejercicio ciudadano en el proceso de planificación y gestión del desarrollo del cantón.

Art. 14. Se reunirá obligatoriamente en la primera semana del mes de septiembre de cada año, para cumplir con las funciones determinadas en el artículo precedente; y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

CAPITULO II

COMISION ESPECIAL DEL PLAN

Art. 15. Se crea la comisión especial para impulsar institucionalmente la permanente gestión, discusión y seguimiento al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 16. La comisión especial, por la presente ordenanza queda facultada para gestionar aportes estatales y privados en la ejecución del plan; así como, a solicitar cooperación técnica de entidades u organismos estatales o privados, sean éstos nacionales o extranjeros.

Art. 17. La comisión especial estará integrada por:

- a) El Alcalde, quien la presidirá o su delegado;
- b) Dos concejales nombrados por el Concejo;
- c) Dos representantes del área urbana, nombrados de entre los miembros del Comité de Desarrollo o mesas de concertación establecidas;

- d) Dos representantes de las parroquias rurales, nombrados de entre los miembros de las juntas parroquiales, involucrados en el proceso de elaboración del plan; y,
- e) Además, integrarán la comisión los funcionarios municipales responsables de la gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.
- b) Sugerir políticas de desarrollo para el cantón y la ciudad;
- c) Conocer, resolver e informar al Concejo de los trabajos en materia de programas y proyectos que elabore la Dirección de Planificación y Desarrollo;

CAPITULO III

REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

Art. 18. A efecto de la ejecución de proyectos supramunicipales, se atenderá lo que las leyes establecen respecto de consorcios y mancomunidad de municipios, en concordancia con los artículos 23, 24 y 64 numeral 39 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 229 de la Constitución de la República y artículo 14 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación.

Art. 19. Para todo lo relativo al ordenamiento territorial, desarrollo regional y urbano, de preservación ambiental y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, el Gobierno Municipal y los municipios vecinos podrán celebrar convenios de mancomunidad en los que se consideren normas para el establecimiento, financiación y gestión común de proyectos, programas y/o servicios considerados en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal. Se buscará articular estrategias de desarrollo regional en base de la definición de agendas, visiones compartidas o programas de desarrollo de interés común.

Art. 20. Los convenios de mancomunidad tendrán el mismo efecto jurídico de una ordenanza, en la jurisdicción de las entidades que los suscriban y serán aprobados y promulgados con el procedimiento y formalidades propias de la ordenanza, en concordancia con los artículos 126 y 137 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 21. Los recursos del respectivo Municipio y los del cantón, así como los que provengan de la prestación del servicio o la ejecución de la obra, podrán compartirse y distribuirse en cualquier proporción y en la forma más idónea, para la consecución del fin común.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO

CAPITULO I

COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO Y URBANISMO

Art. 22. Se institucionaliza por medio de esta ordenanza, la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 97, numeral 1. La Dirección de Planificación y Desarrollo ejercerá la función de Secretaría de la Comisión.

Art. 23. Son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, a más de las contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 99, las siguientes:

- a) Conocer, estudiar y recomendar al Concejo, sobre las propuestas de reformas al Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa;

- d) El planeamiento y gestión del sistema de tránsito y transporte, en concordancia con la Constitución de la República, Art. 234, inciso tercero; Art. 64, numeral 19 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Art. 9, literal g) de la Ley Especial del Descentralización del Estado y Participación Social;
- e) Analizar e informar al Concejo sobre la aprobación de urbanizaciones, lotizaciones, programas de vivienda de interés social y legalización de tierras;
- f) Establecimiento de políticas de localización industrial y aprobación de proyectos; y,
- g) Estudiar y recomendar la ubicación de actividades especiales: zonas de tolerancia, ocupación de la vía pública, etc.

Art. 24. La Comisión Permanente de Planeamiento y Urbanismo, se conformará con el número de concejales que la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece.

CAPITULO II

DIRECCION DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

Art. 25. La Dirección de Planificación y Desarrollo tiene como responsabilidad la planificación general y el ordenamiento territorial del cantón, en particular le corresponde la elaboración del Plan de Desarrollo Cantonal, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 161 y 220, su objetivo es definir estrategias y programas de desarrollo cantonal.

Art. 26. El objetivo de la Dirección de Planificación y Desarrollo será: asesorar, planificar y administrar el desarrollo integral y territorial del cantón en base al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, y Plan de Ordenamiento Urbano, como componente específico, de conformidad con las funciones que se indican luego. Lábaro

Art. 27. Las funciones específicas de la Dirección de Planificación y Desarrollo, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 161, 183, 185, 218, 220, 225 son:

- a) Elaborar, actualizar y promover la ejecución de planes de desarrollo; así como, elaborar proyectos, estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las políticas establecidas por el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a través del Concejo Municipal y la Alcaldía;
- b) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en materia de planeamiento, organización, coordinación, control y evaluación de las actividades desarrolladas por la Municipalidad;
- c) Planificar y gestionar las obras que la ciudad necesita, vinculando efectivamente la visión compartida del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y las previsiones del Plan de Ordenamiento Urbano;

- d) Participar en la elaboración de los planes de obras y de inversión municipal, así como, en los planes operativos anuales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano;
 - e) Ejercer el control urbano: conjunto de normas, códigos, ordenanzas referidas a planificación, reglamentación urbana y coordinar con la unidad administrativa correspondiente, los planes de manejo ambiental; que deberán ser sometidos a consideración del Concejo;
 - f) Identificar, programar, elaborar, coordinar estudios y proyectos sectoriales tales como: vivienda, sistema vial, transporte, desarrollo socio económico, localización industrial y equipamientos en colaboración con las direcciones, empresas municipales, organismos nacionales e internacionales, del sector público o privado;
 - g) Emitir informes especiales y dictámenes sobre asuntos requeridos por la autoridad municipal;
 - h) Gestión y auditoría de Planificación;
 - i) Asesorar en planificación urbana y ordenamiento territorial;
 - j) Realizar investigación regional y urbana; y,
 - k) Orientar y dar directrices al Concejo, la comisión y otras comisiones, para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal así como las provisiones de ordenamiento urbano.
- b) Elaborar los proyectos de ordenanzas, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
 - c) Elaborar el documento resumen ejecutivo del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal para su publicación; así como, estudios, documentos técnicos, trabajos de investigación, material para la divulgación y socialización;
 - d) Solicitar información por intermedio del Director de Planificación y Desarrollo a las diferentes direcciones y departamentos, para el seguimiento y actualización permanente del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
 - e) Elaborar los instrumentos de gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,
 - f) Participar obligatoriamente en todos los organismos de gestión, planificación y ordenamiento y los de participación, información y control.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION, INFORMACION Y CONTROL

CAPITULO I

ASAMBLEA CANTONAL

Art. 28. Para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo precedente la Municipalidad tendrá una estructura orgánica basada en cuatro niveles, en concordancia con los artículos 170 y 172 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y formulará su reglamento orgánico y funcional, en él deberá constar una estructura, como sigue:

- a) **NIVEL DIRECTIVO (legislativo-normativo):** Concejo;
- b) **NIVEL EJECUTIVO:** Alcaldía;
- c) **NIVEL ASESOR:** Planificación y Desarrollo; y, Asesoría Jurídica; y,
- d) **NIVEL OPERATIVO Y DE APOYO:** Obras Públicas y Servicios, Financieros, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana (comisarías y Policía Municipal) y Secretaría General.

CAPITULO III

SECRETARIA TECNICA DE COOPERACION

Art. 29. La Secretaría Técnica de Cooperación será función de la Dirección de Planificación y Desarrollo, a través del delegado o delegada que se determine para el efecto, quien coordinará y apoyará técnicamente al Comité de Desarrollo y mesas de concertación establecidas.

Además, se encargará de:

- a) Formar y administrar el archivo documental y bibliográfico del plan; así como, la base de datos para conformar el sistema de información local;

Art. 30. La presente ordenanza institucionaliza la Asamblea Cantonal como el máximo organismo de representación y participación para la concertación, seguimiento, evaluación y toma de decisiones referentes al Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 31. La Asamblea Cantonal se instalará por convocatoria del Alcalde:

- a) En el mes correspondiente previo al inicio de las campañas políticas y elaboración de planes de gobierno para el cambio de administración, a fin de socializar las provisiones del PDEC y el mandato social establecido en la visión compartida de desarrollo cantonal, para que los diferentes candidatos realicen los ajustes necesarios a sus propuestas de campaña y planes de gobierno, que garanticen la debida continuidad y sostenibilidad en las acciones e inversiones;
- b) Anualmente en la tercera semana del mes de septiembre, para dar cumplimiento a las funciones específicas de la asamblea; y,
- c) Extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan, ya sea por iniciativa del Comité de Desarrollo o del Alcalde.

Art. 32. Las funciones de la Asamblea Cantonal son:

- a) Conocer y evaluar el informe anual del Comité de Desarrollo, mesas de concertación, juntas parroquiales y otras organizaciones involucradas en la gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y en el avance, gestión y ejecución de los programas y proyectos de iniciativa municipal y los de cooperación pública-privada que se hubieran realizado o propuesto;

- b) Orientar la elaboración de la programación de las inversiones cantonales, programa operativo del Comité de Desarrollo, según los principios, prioridades y etapas anuales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y,
- c) Proponer ordenanzas, resoluciones, acuerdos, programas y proyectos al Gobierno Municipal, a través del Comité de Desarrollo.

CAPITULO II

PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 33. Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en el planeamiento, en los términos de la presente ordenanza a recibir información sobre los planes y su contenido y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades prioritarias de interés general.

Art. 34. La comunidad podrá participar en el proceso de planificación a través de los mecanismos siguientes:

- a) **Consulta Directa.-** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse y les invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- b) **Consulta Mediante Difusión Pública.-** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, se fijará el mismo plazo de quince días para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior; y,
- c) **Control Ciudadano y Seguimiento.-** La Asamblea Cantonal designará de su seno representantes idóneos para que cumplan el papel de control ciudadano permanente, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y control social directo sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en concordancia con Ley de la Comisión Cívica de Control de la Corrupción Art. 7 literales b) y j) y el Art. 26 literales b) y c) de su reglamento.

TITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE EJECUCION

CAPITULO I

ORDENACION JERARQUICA DE LOS PLANES

Art. 35. Por su contenido y competencia institucional, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal se superpone jerárquicamente al Plan de Ordenamiento Urbano; Plan Regulador; planes sectoriales (agua potable, alcantarillado y saneamiento, transporte), planes temáticos de detalles y planes especiales.

Art. 36. Programa de Gobierno: Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno, formulados dentro de las líneas, objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 37. Presupuesto y Planes de Inversión: Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas de desarrollo cantonal y de su administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, sus programas y proyectos.

Art. 38. Banco de Proyectos de Inversión: Recopilación ordenada y sistematizada de los proyectos identificados en el PDEC, considerando tres prioridades susceptibles de ser financiadas total, parcial o conjuntamente con fondos del Gobierno Municipal y otras fuentes financieras. El banco de proyectos contemplará el conjunto integrado de prioridades y demandas sociales, por ámbito, zona, parroquia, áreas urbanas, levantadas en el proceso de planificación. Será por tanto el único instrumento oficial para canalizar el análisis y ordenada ejecución de todas las acciones e inversiones de interés cantonal, por parte del Gobierno Municipal, organismos estatales o privados.

CAPITULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 39.- La Administración Municipal, en todos sus niveles asumirá el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y desarrollará sus actividades propias conforme al mismo.

CAPITULO III

PROGRAMACION DE INTERVENCION

Art. 40. La Municipalidad respecto de la programación de inversiones cantonales, involucrará la participación de la sociedad civil, Comité de Desarrollo, mesas de concertación, juntas parroquiales y otras entidades del sector público y privado, como dinamizadores del proceso participativo de construcción de la visión compartida, que forma parte sustantiva del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

Art. 41. En la programación se determinará el orden y prioridad de las acciones e inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal; y que en virtud de esta ordenanza se declaran como proyectos fundamentales del cantón.

En virtud de tal declaratoria, los proyectos estratégicos prioritarios sean de responsabilidad municipal o no, se gestionarán con otras entidades del sector público y privado, de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad y cogestión.

Sección I. Programa de Actuación Urbanística

Art. 42. Tiene como finalidad la ejecución de todos los programas y proyectos previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y Plan de Ordenamiento Urbano, a corto, mediano y largo plazo para el territorio del cantón.

Se refiere a la dotación de equipamientos y servicios de las áreas previamente delimitadas en el Plan de Ordenamiento Urbano, así como sus obras de infraestructura básica.

Sección II. Areas de Promoción Inmediata

Art. 43. Se declaran zonas urbanas de promoción inmediata todos los terrenos previstos en el Plan de Ordenamiento Urbano, sujetos a programas de actuación urbanística, destinados a calles, plazas, parques, parqueaderos u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches; y, aquellos destinados para equipamientos comunitarios, áreas verdes, instalaciones municipales, áreas protectoras o de riesgo; en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículos 227 literal b) y 228.

Art. 44. En los terrenos afectados por la declaratoria de zonas urbanas de promoción inmediata y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá construirse o aumentarse el volumen de la construcción existente hasta la fecha de aprobación del Plan de Ordenamiento Urbano. Tampoco se tramitará cambio de uso de suelo.

Art. 45. Se impulsarán formas de gestión que garanticen su uso, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 249 numerales 2do., 3ro., literales a) y b).

CAPITULO IV

PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO

Art. 46. El Gobierno Municipal establecerá sobre suelo clasificado como urbanizable o no urbanizable, no sujeto a protección, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo.

Art. 47. Integran el patrimonio municipal del suelo:

- a) Los solares no edificados de propiedad municipal y los que lleguen por cualquier concepto;
- b) Los inmuebles que sean producto de expropiaciones, cesiones, fajas o compensaciones urbanísticas;
- c) Los bienes, inmuebles o no que provengan de derechos de aprovechamiento urbanístico cedidos, reconocidos o atribuidos a la Municipalidad o adquiridos por ésta a cualquier título; así como, los provenientes del ejercicio de los derechos municipales;
- d) Los adquiridos por la Municipalidad como tierras de reserva para crecimiento o ampliaciones futuras;
- e) Los que substituyan a bienes comprendidos en alguna de las categorías anteriores; y,
- f) Los precios y frutos civiles de los bienes comprendidos en las categorías anteriores.

Art. 48. Los terrenos destinados a equipamientos comunitarios en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y el Plan de Ordenamiento Urbano, se consideran como Patrimonio Municipal y por tanto se regirán por los procesos legales atribuidos al Municipio; y, en ningún caso

podrán ser utilizados ni enajenarse para otros usos que no sean determinados en el Plan de Ordenamiento Urbano, en concordancia con el artículo 40 de la presente ordenanza.

Art. 49. Para el establecimiento del régimen patrimonial de suelo, se procederá conforme lo dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 257 numeral 2do.

CAPITULO V

AREAS DE DOMINIO PUBLICO Y COMUNAL

Art. 50. La Administración Municipal establecerá políticas, programará y regulará los tipos, características, implantaciones, localizaciones y modalidades de acceso, uso y goce del conjunto de los componentes del equipamiento urbano. Dichas áreas no podrán enajenarse, en concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 224.3.

Los componentes del equipamiento urbano podrán ser realizados por el Municipio, el Estado Nacional y personas o instituciones de carácter privado aisladamente o en asocio, siempre que se sujeten a la programación y regulaciones establecidas por el planteamiento vigente, la programación y reglamentaciones respectivas y, por lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa, parte integrante de esta ordenanza.

CAPITULO VI

AREAS DE PROTECCION ECOLOGICA

Art. 51. Para la preservación del ambiente o del entorno natural y la promoción turística, la Dirección de Planificación y Desarrollo delimitará las áreas de protección especial, en las que estará prohibida cualquier utilización que ocasionen transformación de las características morfológicas o de la vocación natural del suelo. Su uso será reglamentado por planes de Manejo Ambiental, Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Encárguese a la Secretaría Técnica de Cooperación, Auditoría Interna y al Departamento de Recursos Humanos, presentar en el plazo de hasta 60 días a partir de la sanción de esta ordenanza y en concordancia con su artículo 8, la estructura administrativa y su organigrama.

Segunda: Encárguese a la Dirección de Planificación y Desarrollo, Secretaría Técnica de Cooperación y Dirección de Obras Públicas, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo determinado en su artículo 9 literal a), el Plan de Ordenamiento Urbano y su normativa técnica.

Tercera: Encárguese a la Dirección de Planificación y Desarrollo, Secretaría Técnica de Cooperación, presentar en el plazo de hasta 45 días a partir de la sanción de esta ordenanza y lo dispuesto en su artículo 9 literal d), la Ordenanza y Reglamento de Participación Social Cantonal.

Cuarta: Encárguese a la Dirección de Planificación y Desarrollo y Departamento de Relaciones Públicas, difundir ampliamente en todos los barrios, parroquias y recintos, los contenidos del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a la ley.

Dado en la sala de sesiones del Concejo, a los diez días de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la siguiente Ordenanza que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Piñas, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Piñas, en primera y segunda instancia en dos sesiones ordinarias de Concejo, cumplidas el 5 y 10 de mayo del 2004, respectivamente.

Piñas, junio 14 del 2004.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 256 5163



Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107